

2ij 10



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

**LA SEGURIDAD JURIDICA DEL GOBERNADO
ANTE LA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO
EN EL JUICIO DE AMPARO**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

PABLO ALVAREZ FERNANDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón: Edo. de México Mayo de 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA SEGURIDAD JURIDICA DEL GOBERNADO ANTE LA RESOLUCION DE SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

I N T R O D U C C I O N Pág. 1.

C A P I T U L O I

**ANTECEDENTES GENERALES DE LA SEGURIDAD JURIDICA --
DEL GOBERNADO ANTE LA RESOLUCION DE SOBRESSEIMIENTO
EN EL JUICIO DE AMPARO.**

A. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FIGURA JURIDICA DEL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Pág. 1.

B. CONCEPTO DE LA SEGURIDAD JURIDICA DEL GOBERNADO ANTE LA RESOLUCION DE SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Pág. 18.

C. CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO..... Pág. 21.

C A P I T U L O I I

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD JURIDICA -- DEL GOBERNADO ANTE LA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

A. LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.....
..... Pág. 26.

B. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO -
DE AMPARO..... Pág. 38.

C. LA CARGA DE LA PRUEBA QUE SUSTENTAN LAS PARTES AL DICTAR-
SE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.... Pág. 61.

D. LOS AUTOS QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE
AMPARO..... Pág. 66.

E. EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JU
ICIO DE AMPARO..... Pág. 71.

C A P I T U L O I I I

LOS CRITERIOS DE SUSTANCIACION Y APLICACION DE LA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS DE AM-

PARO.

A. LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....
..... Pág. 76.

B. LA LEY DE AMPARO..... Pág. 78.

C. LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.... Pág. 79.

D. LAS JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION..... Pág. 80.

E. LAS JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LOS H. TRIBUNALES --
COLEGIADOS DE CIRCUITO..... Pág. 104.

F. LAS EJECUTORIAS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO... Pág. 117.

C O N C L U S I O N E S Pág. 120.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L Pág. 123.

I N T R O D U C C I O N

Me es grato presentar este Trabajo de Investigación Documental como Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, porque observo de esta manera que no ha sido en vano la educación que he recibido en la Primaria, Secundaria, y en la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto del Colegio de Ciencias y Humanidades en el Plantel Azcapotzalco, y de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales en el Plantel Aragón.

El tema a estudio lo he denominado: La Seguridad Jurídica del Gobernado ante la Resolución de Sobreseimiento en el Juicio de Amparo, y he utilizado el método científico para el estudio del Derecho, a través de las técnicas de investigación.

El tema de la Investigación lo he dividido en tres Capítulos, en los que trato:

En el Capítulo I, estudio cuáles son los antecedentes del Sobreseimiento en el Juicio de Amparo, explico el por qué

del Tema elegido y conceptualizo al Sobreseimiento.

—En el Capítulo II estudio las diferentes partes que intervienen en el Juicio de Amparo, las diversas hipótesis para Sobreseer los Juicios según la Constitución y la Ley de Amparo, la carga de la prueba que sustentan las partes al dictarse el Sobreseimiento; así como, la naturaleza jurídica y los efectos que produce tal resolución.

En el Capítulo III atiendo los criterios para Sobreseer en los Juicios de Amparo según lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, las Jurisprudencias y Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las Ejecutorias de los Juzgados de Distrito.

El objetivo de este trabajo es el esclarecimiento de situaciones jurídicas muy específicas con respecto de la resolución del Sobreseimiento, mismas que se anotan en el Capítulo I.

C A P I T U L O 1

ANTECEDENTES GENERALES DE LA SEGURIDAD JURIDICA -- DEL GOBIERNO ANTE LA RESOLUCION DE SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

A. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FIGURA JURIDICA DEL SOBRESSEIMIENT TO EN EL JUICIO DE AMPARO.

En principio me referiré a las diferentes figuras jurídicas en las que se ha pretendido encontrar los antecedentes del Sobreseimiento, por lo que, es necesario saber cuáles -- son éstas.

La Intercessio Romana es la primer figura jurídica que se observa como antecedente del Sobreseimiento, sin embargo, en tal Institución no localizo dato alguno que se ocupe de ella, dado que unicamente era el Derecho de Veto que podían oponer los Tribunales de la Plebe en contra de resoluciones de los Cónsules, Magistrados o Senado, cuando dichas resoluciones afectaran los intereses de la Plebe.¹

Seguidamente, el Interdicto De Homino Libero Exhibendo, se distingue porque tiene como fin suprimir la libertad de los hombres libres, pero tampoco se advierte una figura como la del Sobreseimiento.²

En la Edad Media a excepción de España e Inglaterra, re toma el Doctor Ignacio Burgoa lo que expone el Maestro Maria no Azuela Jr., es decir, explica que no existe el Sobresei-- miento.³

En la España Medieval con el Derecho Foral, constituido por las prerrogativas que el Rey otorgaba a la Nobleza; así como, a los demás habitantes del reinado, no se contempla al Sobreseimiento, lo mismo ocurre cuando se habla del "Privilegio General", que eran las prerrogativas que el Rey concedía indistintamente a todos los habitantes del reinado, el cual contenía cuatro procesos llamados Forales. Dichos procesos eran: de Inventario, que tenía por objeto asegurar bienes -- muebles y papeles para determinar quién era su propietario; de Apreensión, con el mismo objeto que el anterior, sólo -- que con bienes inmuebles; de Firma, por medio del cual el -- Justicia Mayor conocía sobre asuntos tramitados en cualquier Tribunal, teniendo este proceso un carácter revisorio; y de Manifestación de las Personas, que se intentaba en los casos de privación arbitraria de la libertad.⁴

En la Inglaterra Medioeval, a pesar de que es un pueblo que se ha distinguido porque la costumbre forma su cuerpo de Leyes, no encuentro ni en la Charta Magna, ni en el Writ Of Habeas Corpus, datos del Sobreseimiento, ya que la primera -

Institución mencionada es un nítido antepasado del artículo 14 de la Constitución vigente, el cual contenía garantías - de seguridad, de legalidad, de audiencia y de legitimidad - para con el Tribunal que conociere del asunto; y el Writ es un recurso que se ejercitaba por vía de excepción, que tenía por fin proteger la libertad personal en contra de las arbitrariedades que sufriera, sea por una autoridad o por un particular.⁵

Posteriormente en Francia, en la Declaración de los Derechos del Hombre, y en la Creación de un Organo de Control de la Constitución de Carácter Político, se escribe que corren la misma suerte que las Instituciones que se han mencionado.⁶

Por otro lado, los Estados Unidos de Norte América retomaron el Writ Of Habeas Corpus Inglés, y adicionan cuatro recursos que se intentan ante los Tribunales Federales por violación a la Constitución, teniendo por ende: el Writ Of Error, que era un recurso por el cual la Suprema Corte resolvía sobre una resolución dictada por un Juez con Fuero Local; el Writ Of Injunction, que se oponía para paralizar los actos ilícitos cometidos por una autoridad o un particular, suspendiendo el acto ilegal o impidiendo su ejecución, es decir, el particular acudía ante los Tribunales para que se declarara inconstitucional una Ley o Acto, sólo se aplicaba en Materia Civil; el Writ Of Mandamus, que era una orden que dictaba la propia Corte para obligar a ejecutar las resoluciones dictadas por los Tribunales; y el Writ Of Cer-

ciorari, que se oponía cuando no se recibía de manera pronta y expedita justicia, a fin de que se corrigieran las irregularidades cometidas en el procedimiento, aunque ninguno de ellos se ocupa de la figura en estudio.⁷

Hecho lo anterior, trataré los antecedentes del Sobreseimiento en México, excluyendo la Epoca Prehispánica, porque en ésta no se registran datos al respecto.⁸

Debido a lo anteriormente expuesto y en Via de Reseña, verdad es de que no existen antecedentes claros y sólidos de la figura en estudio, pero se presentan informes que considero pertinente citar.

México en la Epoca Colonial muestra un dato muy curioso, pues en el año de 1535 la Real Audiencia había amparado a personas que sufrieron agravios en sus Derechos de Propiedad o Posesión Pacífica, sin verse el Sobreseimiento.⁹

Del mismo modo, en esta Epoca se aplicaban los siguientes recursos: Obedézcase pero no se Cumpla y el de Fuerza; - el primero era derivado del Derecho Foral Español, promovién dose en caso de que se contraviniera cierto fuero en perjuicio de un particular; y el segundo se intentaba para saber quién era competente para conocer de un asunto, si el Tribunal Eclesiástico o la Real Audiencia, no encontrando antecedentes en este periodo del Sobreseimiento.¹⁰

Posteriormente, la Constitución Mexicana de 1814, la de 1824 y la de 1836, no se refieren de manera alguna a la figura atendida.¹¹

Asimismo, el Proyecto de Constitución del Estado de Yu-

catán, las Bases Orgánicas de 1843 y las Actas de Reforma de 1847, no estudian la Institución a comento.¹²

Resulta útil citar, que en el año de 1848 la Suprema -- Corte de Justicia reclama al Poder Ejecutivo la falta de una Ley Reglamentaria del artículo 25 de las Actas de 1847, que a la letra indicaba:

"Los Tribunales de la Federación 'Amparán' a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o del Acto que lo motivare".

En efecto, la Suprema Corte no sabía cuál era el proceder de las quejas que recibía.¹³

Con posterioridad, el 20 de enero de 1849, Mariano Otero, Domingo Ibarra y Manuel Robredo, elaboran un Proyecto de Ley Reglamentaria del mencionado artículo 25, por el que tratan de asegurar de una manera eficiente las garantías de seguridad, propiedad, igualdad y libertad, conteniendo también principios fundamentales para completar el cuadro de garantías, relacionando este Proyecto con la Ley de Imprenta y la Ley de Responsabilidad.¹⁴

Me llama mucho la atención el artículo 40 del Proyecto antes referido, pues establecía:

"Cualquier atentado contra estas garantías por parte de

*los Funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es causa de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción deberá mandarse sacar copia de lo conducente y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpable: en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento".*¹⁵

Es de advertirse, que tratando de encontrar el origen y evolución del Sobreseimiento en el Juicio de Amparo, el Proyecto aludido demuestra claramente que a pesar de que no existe el Sobreseimiento en el Juicio de Amparo, en Materia Penal ya existía esta figura; por lo tanto, únicamente constatado que no es una figura originaria de la Materia en estudio.

*El Segundo y Tercer Proyecto de la Ley Reglamentaria -- del artículo 25 de las Actas de Reforma de 1847, no se ocupan del Sobreseimiento, ambos son del año 1849.*¹⁶

*Así también es de señalar, que la Constitución de 1857 tiene el mérito de ser la primera que suprime el control de la misma por Organó Político, creando el control que hoy conocemos y que es por Organó Jurisdiccional, pero en este Alto Cuerpo de Leyes, no encuentro la figura que me interesa estudiar.*¹⁷

*La Ley de Amparo de 1861 no observa en su articulado al Sobreseimiento.*¹⁸

Tiempo después, la Ley de Amparo de 1869 ya mencionaba al Sobreseimiento, pues en su artículo 25 disponía:

"Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él....".¹⁹

La Ley Reglamentaria de Amparo de 1882 introduce una innovación que merece gran importancia, pues ya habla del Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.²⁰

Al efecto, la Ley de 1882 en el Capítulo VI decía:

"Artículo 35.- No se pronunciará sentencia definitiva - por el Juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

- I Cuando el actor se desista de su queja.
- II Cuando el actor muere durante el juicio, si la garantía violada sólo afecta a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testataria o interesado puede proseguir el juicio.
- III Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- IV Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.
- V Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.
- VI Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer, - si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se -- protestó contra él o se manifestó inconformidad siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores y que el amparo se haya pe-

dido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

Artículo 36.- El sobreseimiento no prejuzgaba respecto de la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedaban siempre expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Artículo 37.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerlo ésta crea que el acto de que se trata importa un delito, de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de ésta Ley.²¹

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se observa la confusión que existe entre la improcedencia y el sobreseimiento, pero en particular no trata al sobreseimiento.²²

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, admite como supuesto para sobreseer el desistimiento, la muerte del quejoso, y los casos en que aparezcan durante el juicio alguna causal de improcedencia.²³

Al entrar en vigor la Constitución de 1917, en sus artículos 103 y 107 del texto original, ni siquiera se incluía a la figura jurídica multicitada.²⁴

Ahora bien, la Ley de Amparo de 1919 contenía en el Capítulo V disposiciones en relación al Sobreseimiento, y al efecto consignaba:

"Artículo 44.- *Procede el sobreseimiento:*

- I. *Cuando el actor se desiste de la demanda o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la Ley;*
- II. *Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada sólo afecta a su persona;*
- III. *Cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia.*

Artículo 45.- *El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes; para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias, que pronuncien los Jueces de Distrito, en el Juicio de Amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.*

*Si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento, entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo."*²⁵

Por otro lado, la Ley de Amparo de 1936 en el Capítulo IX, llamado "Del Sobreseimiento", disponía:

"Artículo 74.- *Procede el sobreseimiento:*

- I. *Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo*

a la ley;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

Artículo 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado."²⁶

Con lo anterior, es claro que aunque Constitucionalmente no se trataba al sobreseimiento, las Leyes Reglamentarias de 1919 y 1936 ya lo hacían.

Es conveniente establecer cómo, dónde y cuándo emana una intención seria para incluir el sobreseimiento en la Constitución.

Al respecto, el primer dato lo encuentro en el Anteproyecto de los Ministros de la Suprema Corte de 1945, y al

efecto la fracción VIII deca:

"Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto a la autoridad responsable, o al Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia, -- que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto se designare, y sin comprender otra cuestión legal que la contenida en la queja. Cuando el acto reclamado proceda de autoridad judicial del orden civil, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos -- que señale la Ley."²⁷

El Anteproyecto referido en líneas anteriores, culmina con las reformas a la Constitución en ese mismo año, quedando como se ha transcrito, motivo por el que tuvo que reformarse en ese año la Ley de Amparo, adicionándole únicamente al artículo 74 la fracción V, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;

V. Cuando la parte agraviada deje de promover durante 180 días consecutivos, en los amparos directos contra los actos judiciales del orden civil. El término

se contará la primera vez desde la fecha en que el Ministerio Público devuelva los autos, con arreglo al artículo 181 de la presente Ley, y en lo sucesivo, desde la fecha de la última promoción."²⁸

Es de comentarse en cuanto al Sobreseimiento, que la reforma a la Ley de Amparo mencionada arriba, únicamente agrega la fracción transcrita, ya que las cuatro primeras fracciones son las mismas que contenía la Ley de Amparo de 1936, las cuales en páginas anteriores se citaron.

Con fecha posterior, en 1950 de nueva cuenta se reforma nuestra Ley Fundamental, pero sólo difiere un poco de la antes apuntada, y para ello la fracción XIV consignaba:

"Cuando el acto reclamado procede de autoridad civil o administrativa y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la Ley Reglamentaria de este artículo."²⁹

Después de observar las reformas constitucionales tratadas en este Capítulo, es necesario indicar que las mismas son del artículo 107 de la Ley Suprema.

De esta manera, vislumbro que con las dos reformas a nuestro Código Fundamental, se amplía el radio de aplicación del Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

A últimas fechas, en el año de 1967 es reformada la Ley Superior en relación con el Sobreseimiento, y anota que tratándose de amparos, cuando los quejosos sean ejidatarios, comuneros o núcleos de población, y el acto reclamado afecte -

su propiedad o posesión, y disfrute de sus tierras, aguas, -
pastos y montes, se debe suplir la deficiencia de la queja, -
y en tales hipótesis, no se puede sobreseer por inactividad -
procesal, caducidad de la instancia, o por desistimiento de -
los quejosos.³⁰

El precepto adicionado y referido anteriormente, en el -
último párrafo de la Constitución en su fracción II dispone -
lo siguiente:

"Artículo 107.-

I.

II.

En los Juicios de Amparo donde se reclamen actos que
tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propie-
dad o posesión, disfrute de sus tierras, aguas, pastos y mon-
tes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o
por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o
comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de a-
cuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artí-
culos 103 y 107 de la Constitución y no procederán, en nin-
gún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento -
por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desisti-
miento cuando se afecten los derechos de los ejidos o nú-
cleos de población ejidal."³¹

Por otra parte, y siguiendo con las reformas de 1967, -
se continúa con la misma temática con que se venía manejando
el Sobreseimiento, así la fracción XIV del artículo 107 Cons-
titucional establece:

"Artículo 107.- ...

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."³²

Es indispensable decir, que con las reformas multicitadas del año 1967, se tuvo que reformar el Capítulo de Sobreseimiento de la Ley de Amparo en ese año, solo que únicamente se cambió el término de que hablaba la fracción V, del artículo 74, de 160 días a 300.³³

A últimas fechas, el 15 de enero del año en curso, la Legislación aplicable al Sobreseimiento fue reformada, abrogando una hipótesis para Sobreseer, misma que en el Capítulo posterior se estudiará.

En otro ángulo con respecto al Sobreseimiento, en qué consistía el ánimo de los estudiosos de nuestro País en lo relativo a la aparición del Insituto en desarrollo, entre lo que estimo de consideración, es conveniente enunciar lo siguiente:

Primeramente, el Maestro Alfonso Noriega dice que el Profesor José María Lozano al comentar la Ley de 1869, trata

un Capítulo especial del Sobreseimiento, agregando que como esta figura jurídica no tenía ni fundamento ni procedencia Constitucional o Legal, supone que se trata de comentarios a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁴

Por su parte, el Jurista José María Lozano comenta y aporta los siguientes supuestos para sobreseer, los cuales -- los indico de la manera que sigue:

1. Por desistimiento de la demanda del quejoso, único supuesto en que operaba a petición de parte.
2. Operando de oficio en estos casos:
 - a. Cuando el quejoso muere antes de que se pronuncie la sentencia definitiva,
 - b. Cuando la autoridad responsable revoca el acto reclamado,
 - c. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado, a esta hipótesis es necesario considerar que el Maestro Alfonso Noriega retoma ejemplos del citado Jurista José María Lozano, donde específicamente se Sobresee en los Juicios de Amparo en materia penal y por prisión arbitraria,
 - d. Cuando el acto reclamado sea de carácter consumado. -- Igualmente, el Catedrático Noriega retoma un ejemplo del Doctrinario Lozano, el de un condenado a muerte -- que promoviendo el Juicio de Amparo lo matan, con posterioridad, el Juez no podía resolver sobre el fondo del asunto, en esa situación se sobresee, y la Suprema

Corte de Justicia confirma la resolución, y al mismo tiempo ordena enjuiciar a la autoridad responsable por la responsabilidad en que hubiere incurrido.

- e. Cuando apareciere en las primeras diligencias de manera evidente que resulta improcedente la Acción de Amparo; es decir, cuando aparentemente es procedente la acción y no lo es.³⁵

Sobre esta última fracción propuesta en 1876 por el Maestro Lozano, el Jurista Noriega reconoce que es el antecedente directo y preciso del desechamiento de la Acción de Amparo desde el momento de su presentación, por ser improcedente la demanda, y que actualmente está vigente; asimismo de la causal prevista en el artículo 74 fracción III, de la Ley de Amparo, misma que en páginas posteriores trataré.³⁶

Por otro lado, inconforme con los comentarios del Maestro Lozano, el Distinguido Jurista Ignacio Luis Vallarta lo contradice por decretarlo de oficio, y señala que en los supuestos del primer Jurista mencionado, los que marca con el número 1 y 2 letra a., se Sobresee por falta del quejoso, y, a excepción del último caso, se decreta por falta de materia del juicio; también consideraba que en los casos de excepción debería de sustanciarse el juicio hasta el momento de dictar sentencia, pues es disputa la materia sobre la cual versará el sobreseimiento, produciendo don ello, innumerables contradicciones en las resoluciones de los Tribunales; por lo que dice que deja a la Ley para que se encargue de resolver estas situaciones. Por último, señala que es necesu

rio reconocer el proceder del sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando deje de existir la materia del juicio, y,
2. Por ausencia de la parte quejosa.³⁷

Coligadas las ideas de los Profesores Lozano y Vallarta, se establece un criterio para Sobreseer, el cual es retomado por el artículo 35 de la Ley de Amparo de 1882, teniendo como características las siguientes:

1. Se Sobresee cuando el quejoso muere y la garantía violada sólo afecta a su persona, y cuando expresamente se desiste de la Acción de Amparo, y,
2. Cuando no existe materia sobre la cual se Ampare y Proteja al quejoso.³⁸

Como acertadamente noté, el Sobreseimiento es una figura procesal originaria de la materia penal, por lo que el -- Profesor recientemente fallecido Noriega, critica a los Juristas Lozano y Vallarta, por inspirarse en tal materia, crítica también a los Jueces que conocen del Amparo, porque -- sus resoluciones las fundaban en la referida materia.³⁹

Respecto de la aparición de la figura jurídica en estudio, manifiesta el Maestro Noriega:

"Es fruto maduro de la Jurisprudencia de la Il. Suprema Corte de Justicia y de la labor tesonera y brillante de nuestros grandes Juristas como Lozano y Vallarta."⁴⁰

**B. CONCEPTO DE LA SEGURIDAD JURIDICA DEL GOBERNADO ANTE LA -
RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Recien egresado de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", en octubre de 1986 tuve la oportunidad de entrar a trabajar en la Delegación del Departamento del Distrito Federal Gustavo A. Madero, desempeñando la función de Pasante de Licenciado en Derecho, en la Subdirección Jurídica de dicha Dependencia, específicamente en el Área de Amparos.

Durante el mes de octubre me dediqué a notificar resoluciones; es decir, cuando una demanda de garantías llega, inmediatamente se solicitan informes a las diferentes Oficinas de la Delegación con respecto del acto reclamado e imputado a esta Institución. Una vez que se tienen los informes acerca del acto reclamado, se elabora el Informe Previo y el Justificado para su presentación debida. Con posterioridad, y ya celebrada la Audiencia respectiva, se dicta resolución y se nos notifica, por lo que se tiene que comunicar a las Oficinas que proporcionaron informes, la resolución que se pronunció, y el sentido de la misma, pues es ésta la última actividad la que realizaba.

Al desarrollar mi trabajo, noté que cuando un Juicio de Amparo se sobreseía, se debería de considerar como un asunto favorable, sin embargo, pensaba si era correcta tal postura.

Posteriormente, nos indicaron que al rendir los Infor-

mes Justificados, independientemente de hacer un Capítulo especial de Sobreseimiento, se debería solicitar que se negara la Protección y Amparo a los quejosos, por lo que opinaba -- que eran excepciones contradictorias, pues con el Sobreseimiento no se atiende el fondo del asunto, mientras que para que se niegue el Amparo es necesario que se estudie éste.

En la propia Delegación, se nos encomendó a principios del año 1987, un informe anual sobre los resultados de los Juicios de Amparo en los que era parte esta Dependencia, y apenas recuerdo, que de los 80 Juicios concluidos, en 8 se negó el amparo, uno lo concedió, y los restantes fueron sobreseídos, por lo que decidí de mis inquietudes prácticas estudiar al Sobreseimiento.

Por la práctica que adquirí en los Seminarios de la Escuela donde estudié, comprendí que el sentido que deben llevar todas las Tesis es el aportar un grano de arena para esclarecer situaciones muy específicas del Derecho, para que éstas en su conjunto fortalezcan los conceptos de que dispone la Ciencia Jurídica, por lo que mi intención al realizar el presente trabajo retoma tal consideración, y al efecto lo he titulado:

LA SEGURIDAD JURIDICA DEL GOBERNADO ANTE LA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO .

Para un mayor entendimiento de lo que pretendo estudiar, señalo los siguientes elementos formativos del tema enunciado:

1. Un primer elemento lo constituye la resolución de Sobre-

seimiento, que no niega ni concede el amparo.

2. Un elemento intermedio constituido por la violación a las Leyes Constitucionales en perjuicio de un gobernado.
3. Un último elemento, derivado de la resolución de Sobreseimiento, relacionado con la violación a las Leyes Constitucionales en perjuicio de un gobernado.

Para finalizar el presente apartado, con apoyo en los elementos descritos, lo doy a entender de la manera siguiente:

"La Seguridad Jurídica del Gobernado ante la Resolución de Sobreseimiento en el Juicio de Amparo, es la consecuencia legal que sufre un gobernado que ha sido parte en un Juicio de Amparo, en el que no se estudia el fondo del asunto, según lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Amparo, y la Jurisprudencia que se aplica al respecto".

C. CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.

Otra de las interrogantes de importancia, es saber qué es el Sobreseimiento, abordando diversas ópticas al respecto.

Primeramente, la palabra Sobreseimiento proviene del latín "Supersedere", que quiere decir cesar o desistir.⁴¹

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia del Jurista Joaquín Estriche lo conceptualiza así:

"Es la cesación en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no depare ningún perjuicio en su reputación; y sobreseerá asimismo el Juez si terminado el sumario viere que no hay méritos para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de represión, arresto o multa; en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se considerará siempre a la audiencia del territorio."⁴²

Claramente se nota de la simple lectura del concepto anterior, que se refiere a la materia penal, motivo por el cual, no le doy la consideración debida.

Enseguida, retomaré diversos conceptos que aportan Doctrinarios distinguidos en relación con el Sobreseimiento; cabe aclarar, que los autores que se citarán son especialistas en la materia sujeta a estudio, y sostienen:

1. Para Ignacio Burgoa, "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia

judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diverso de lo sustancial, de la controversia subyacente o fundamental." ⁴³

2. Para Alfonso Noriega, "El sobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento." ⁴⁴

3. Para Juventino V. Castro, "El sobreseimiento es el acto procesal judicial que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, en el juicio de amparo, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional solicitada en la demanda por el quejoso. Debe aclararse también que no detiene o suspende el proceso, sino que pone término final al mismo" ⁴⁵

4. Para Luis Razdresch, "El sobreseimiento significa -- que el Órgano Jurisdiccional que conoce de una controversia, da por concluida su tramitación y manda a archivar las actuaciones respectivas sin emitir una decisión final a favor de alguno de los contendientes, por razones de hecho o de derecho justifican que no se continúe el debate y que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo." ⁴⁶

5. Para Arturo González, "El sobreseimiento es un acto

procesal proveniente de las autoridades judiciales, que concluye una instancia definitivamente. Esta terminación se efectúa sin el estudio a fondo del asunto y sin solucionar -- los puntos constitucionales debatidos, es decir en consideración a los hechos o situaciones que provengan del procedimiento y no del fondo del negocio.".⁴⁷

De los conceptos anteriores, desprendo los consiguientes elementos del sobreseimiento, y son:

1. Se trata de una figura jurídica procesal,
2. Concluye una instancia,
3. No resuelve sobre el fondo del asunto,
4. La resolución emana de un Organó Jurisdiccional, y
5. Esta resolución tiene por causa un hecho, situación o circunstancia ajena a la sustancia del negocio, pero que determina su proceder.

A nivel personal aprecio que por sobreseimiento debe entenderse:

"El Sobreseimiento es una figura jurídica procesal que concluye una instancia, sin resolver el fondo del asunto por la existencia de un hecho, situación o circunstancia ajena a la sustancia del negocio, pero que determina su proceder, misma que es pronunciada por un Organó Jurisdiccional".

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

1. Arellano García, El Juicio de Amparo, p. 21; Arangio --- Ruiz, Historia del Derecho Romano, p. 57; Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, p. 46; Cabañellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, p. 456; Noriega Cántu, Lecciones de Amparo, p. 58.
2. Arellano, Op. Cit., p. 23; Burgoa, Op. Cit., p. 48; D'ors Albaro, Derecho Privado Romano, p. 91; y, Noriega, Op. -- Cit., p. 57.
3. Burgoa, Op. Cit., p. 49.
4. Burgoa, Op. Cit., p. 49; y, Noriega, Op. Cit., p. 25 y 59.
5. Burgoa, Op. Cit., p. 63.
6. Ib., p. 66.
7. Ib., p. 80.
8. Ib., p. 93.
9. Noriega, Op. Cit., p. 75.
10. Burgoa, Op. Cit., p. 95 y 101.
11. Burgoa, Op. Cit., p. 95, 105, 107 y 110; Castro Juventino V., Garantías y Amparo, p. 227; González Cosío, El Juicio de Amparo, p. 11; y, Noriega, Op. Cit., p. 54 y 88.
12. Burgoa, Op. Cit., p. 115, 120 y 121; Castro, Op. Cit., p. 278; González, Op. Cit., p. 31; y, Noriega, Op. Cit., p. 92 y 96.
13. Noriega, Op. Cit., p. 96 y 98.
14. Idem.
15. Ib., p. 99.
16. Burgoa, Op. Cit., p. 136; González, Op. Cit., p. 15; y, Noriega, Op. Cit., p. 100.
17. Burgoa, Op. Cit., p. 123; González, Op. Cit., p. 14; y, Noriega, Op. Cit., p. 103.
18. Burgoa, Op. Cit., p. 137; y, González, Op. Cit., p. 15.
19. Noriega, Op. Cit., p. 412.

20. Burgoa, Op. Cit., p. 140; González, Op. Cit., p. 16; y, Noriega, Op. Cit., p. 417.
21. Noriega, Op. Cit., p. 417; y Vega Fernando, Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, p. 186.
22. González, Op. Cit., p. 40.
23. Noriega, Op. Cit., p. 419.
24. Burgoa, Op. Cit., p. 989.
25. Ley de Amparo de 1919.
26. Ley de Amparo de 1936.
27. Burgoa, Op. Cit., p. 992.
28. Ib., p. 993.
29. Idem.
30. Ib., p. 1000.
31. Idem.
32. Ib.
33. Ib.
34. Noriega, Op. Cit., p. 408.
35. Idem.
36. Ib.
37. Ib., p. 410.
38. Ib.
39. Ib., p. 420.
40. Ib., p. 417.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD JURIDICA DEL - GOBERNADO ANTE LA RESOLUCION DE SOBRESSEIMIENTO EN - EL JUICIO DE AMPARO.

A. LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de abordar el aspecto formal de este inciso, es preciso saber en qué consisten los conocimientos primarios de las partes en el proceso.

Debe entenderse, por Parte en General, aquellas personas que por disposición de las leyes están facultadas para acudir ante los Organos Jurisdiccionales para obtener una resolución favorable a sus intereses.¹

Ahora bien, es necesario saber quiénes son las partes que participan en el Juicio de Amparo, y cuál es la situación que guardan ante la resolución de Sobreseimiento.

En primer lugar, revisaré nuestra Constitución, encon-

trando que es el artículo 107 el que indica quiénes son partes, y al efecto señala:

I. La parte agraviada, sobre ésta, las fracciones I y II establecen:

"I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando no se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los -

núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten los derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."

Con lo anterior, se entiende que el requisito indispensable para promover amparo, es la existencia de una persona afectada en sus derechos, no importando la calidad que puede tener la misma; entretanto, el sobreseimiento es determinante para esta parte, pues indica o no su éxito o no de la acción intentada.

2. La autoridad responsable, al respecto dispone el artículo invocado lo siguiente en diversas fracciones:

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ...;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la Autoridad Federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto re-

clamado debiendo hacerlo. ...".

Con las transcripciones antes hechas, se nota que nuestra Carta Magna menciona a la autoridad responsable, que es la parte que restringe o vulnera las garantías individuales de un gobernado; por lo tanto, la resolución de sobreseimiento resulta favorable a los intereses de la parte a comento.

3. Las personas extrañas al juicio, en relación con ésta, el inciso c), de la fracción III, del precepto revisado indica:

"Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en -- los casos siguientes:

a) ...

b) ...

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio;"

Igualmente, el Cuerpo Legislativo Supremo, en su artículo 107 citado, marca en su fracción VII lo siguiente:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ...".

Visto lo que antecede, apunto que la persona extraña al juicio es una parte que puede o no haber en el juicio, por lo que también resulta de capital importancia la resolución de sobreseimiento.

4. Los terceros perjudicados, al efecto, la fracción X del precepto en cita consigna:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión - en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público ...".

Concluyo que la parte tercero perjudicado, es aquella - que puede intervenir en juicio, y que a ésta le interesa que se dicte el sobreseimiento, ya que sus intereses son opuestos a los del promovente de amparo.

5. El Procurador de la República o el Ministerio Público Federal, quien es parte en los juicios en los que según su criterio se pueda afectar el interés público, en términos de la fracción XV del multicitado artículo, que a la letra dice:

"El Procurador General de la República o el Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público."

En segundo lugar, observaré lo dispuesto por la Ley de Amparo.

En torno a las partes, estatuye el artículo 5:

"Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, -- cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la Judicial o del Trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos -- que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

Ahora bien, dispongo enseguida a referirme a cada parte en particular, retomando consideraciones de la propia Ley de

Amparo, y de opiniones de investigadores del Juicio de Amparo.

1. El Agravado.

a. Primero mencionará lo establecido en la ley, a este -- respecto establecía en su artículo 4:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a -- una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Actualmente, y debido a las reformas de la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, dispone el mismo artículo:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una -- causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Más adelante, la propia Ley de Amparo en los artículos 5 fracción 1, 6, 8, 10 y 212, se hace una distinción entre -

las diferentes personas que pueden ejercitar la Acción de Amparo, pero considero que tal distinción es inútil para el desarrollo de la presente investigación.

b. Corresponde ahora saber la opinión de Ilustres Juristas.

Ignacio Burgoa expresa que el concepto de parte es muy variado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 --- Constitucional, ya que señala tres hipótesis que clasifico a manera personal así:

- 1) En la fracción primera se debe entender por parte, aquel gobernado a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, violando una garantía individual, sea por un acto o por una ley.
- 2) La fracción segunda son partes agraviadas, aquellos gobernados a quien cualquier Autoridad Federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo con ello, la órbita de su competencia respecto de las Autoridades Locales, sea por un acto o por una ley.
- 3) La última fracción señala que es parte agraviada cualquier gobernado a quien cualquier Autoridad Local origina un agravio personal y directo, violando su competencia -- frente a las Autoridades Federales, sea por una ley o por un acto.²

Además, Burgoa hace un comentario digno de citarse, ya que explica que generalmente se piensa que en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, es la Federación o los Estados los que pueden solicitar el amparo, idea que en

su opinión es errónea, pues éstos no experimentan perjuicio o daño tangible, sino sólo un menoscabo inmaterial en su radio de acción, situación que no se encuentra establecida en nuestro Alto Cuerpo Legal.³

Por su parte, Alfonso Noriega se expresa de la siguiente manera en relación con la parte quejosa:

"Parte agraviada es toda persona física moral de derecho o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación a las garantías individuales."⁴

Con diferente redacción, pero en el mismo sentido que Noriega, Luis Bazdresch y Arturo González opinan.⁵

2. La Autoridad Responsable.

a. La Legislación de Amparo siempre ha sido clara con esta parte, pues decía en su artículo 11:

"Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Con las reformas que entraron en vigor en enero del año en curso, el mencionado artículo dispone:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

b. Siguiendo con la temática planteada, veamos la opinión de Investigadores de la materia que nos interesa.

Ignacio Burgoa elabora un concepto de Autoridad Responsable, mismo que a la letra dice:

"Es aquel órgano estatal de facto o de iure, investido

con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa." ⁶

La misma dirección anterior es seguida por los *Juristas Bazdresch, González y, Noriega*, en relación con la autoridad responsable. ⁷

Por mi parte, retomando las hipótesis que señala la -- Constitución Federal en su artículo 103, y las ideas de *Burgoa* anotadas en el inciso inmediato anterior a éste, observo lo siguiente:

- 1) En el supuesto de la fracción primera, se trata de cualquier Autoridad que viole las garantías de los gobernados, sea Local o Federal;
- 2) En la fracción segunda se refiere específicamente a las Autoridades de la Federación que invadan la competencia Legal o Constitucional de los Estados en perjuicio de -- los Gobernados;
- 3) La última fracción se ocupa de cualquier Autoridad Local, que lesionando la órbita de competencia Legal o Constitucional de la Federación, vulnere las garantías de los Gobernados. ⁸

Por otro lado, existe cierto problema cuando se estudia a la Autoridad Responsable, ya que, también puede actuar como parte agraviada, pero basta recordar la Teoría de la Doble Personalidad del Estado, de la que se entiende que el Estado realiza actos como cualquier gobernado, incluso, --

expresar su voluntad a través de contratos; asimismo, realiza actos como Organo investido de soberanía, la cual reside en el pueblo, siendo en éste último caso, cuando realiza algún acto violatorio de garantías, cuando procede ejercitar la Acción de Amparo.⁹

3. El Tercero Perjudicado.

a. Nuestra Ley de Amparo en relación con esta parte, sólo especifica tres casos en los que puede actuar, los que se anotaron en páginas anteriores.

b. En cuanto a los Doctrinarios, tomando los elementos que son comunes a los autores estudiados, indico que el tercero perjudicado es aquel gobernado que tiene interés legal en que persista el acto reclamado y se declare su constitucionalidad.¹⁰

Al respecto de la parte atendida, Ignacio Burgoa hace alusión a la opinión de Vicente Aguinaco Alemán, ya que éste último piensa, que las especificaciones contenidas en la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, no son limitativas o Restrictivas, pues dice que por vía legal, cualquier sujeto con interés jurídico en la constitucionalidad del acto reclamado puede intervenir en el juicio.¹¹

4. El Ministerio Público Federal.

a. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General, únicamente retoma lo establecido en la fracción XV del artículo 107 Constitucional, y se le faculta y obliga para velar por la pronta y expedita administración de justicia.

b. Por el lado de los Juristas, Luis Bazdresch nos explica, que el Ministerio Público Federal es el encargado de intervenir en los Juicios de Amparo en beneficio social, y su función es la de vigilar que se cumplan las Leyes, por lo que concluye diciendo que cuando no se afecte el interés público, la actuación de éste se limita a:

"... promover la pronta y expedita administración de justicia..."¹²

Ignacio Burgoa por su parte, señala de una manera general lo mismo que Bazdresch, agregando:

"... vela sobre la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados ..." ¹³

Con los criterios vistos, me doy cuenta de que los Maestros González y Noriega coinciden con lo apuntado en líneas anteriores en relación con la parte atendida.

B. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para el estudio del presente inciso, abordaré cuáles son los elementos que configuran al sobreseimiento en el Juicio de Amparo; para ello, observaré las disposiciones contenidas en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Suprema.

1. Por una parte, el párrafo quinto de la fracción segunda del numeral 107 de la Ley antes invocada, señala que cuando sean los quejosos núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, ejidatarios o comuneros, y cuando tengan o puedan sufrir la privación de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, no procederá la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad procesal, ni el desistimiento. Se recomienda al lector, revisar en páginas anteriores, pues el aludido párrafo ya ha sido transcrito y comentado.

Resulta pertinente agregar, que la Ley de Amparo retoma el sentir del precepto Constitucional aludido, y marca en su articulado:

"Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones --"

del presente Libro Segundo en los siguientes Juicios - de Amparo:

- I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad_ o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comu-- nal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si - las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;
- II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afec-- tar otros derechos agrarios de las entidades o indi-- viduos a que se refiere la fracción anterior, sea - que figuren como quejosos o como terceros perjudica-- dos;
- III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan_ demandado ante las autoridades, quienes los hayan - hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comu-- neros.

Artículo 231.- En los Juicios de Amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo_ 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, - se observarán las siguientes reglas:

- I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

II. No se sobreseerá por inactividad procesal de los --
mismos;

III. No se decretará en su perjuicio la caducidad de la _
instancia; pero sí podrá decretarse en su benefi---
cio, y

IV. No será causa de improcedencia del Juicio contra ac
tos que afecten los derechos colectivos del núcleo,
el consentimiento expreso de los propios actos, sal
vo que emane de la Asamblea General.".

Con lo transcrito, se concluye que existe una tutela -
especial para que proceda el Sobreseimiento, cuando los que
josos sean comuneros, ejidatarios, etc..

En estrecha relación con lo anterior, es indispensable
dejar claro, que lo dispuesto en nuestra Carta Magna en opi
nión del Maestro Burgoa, es una prohibición a la facultad -
del quejoso para desistirse, y afirma que limita la determi
nación que los quejosos pueden tener sobre la conveniencia_
de proseguir un Juicio.¹⁵

2. Por otra parte, la fracción XIV del artículo 107 Consti
tucional, establece que en materia civil o administrati
va procederá el Sobreseimiento del Juicio por inactivi--
dad del quejoso, y la caducidad de la instancia por inac
tividad del recurrente cuando así lo disponga la Ley Re
glamentaria, por lo que de nueva cuenta remito a los lec
tores al Capítulo I, donde se cita textualmente la frac
ción a comento.

Hecho lo que antecede, es procedente revisar la Ley de

Amparo, encontrando al efecto en el artículo 74:

"Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la Ley;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de ésta Ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los

inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal Revisor declarará que ha quedado firme en la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado en asunto para la audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Ahora bien, me aboco enseguida al estudio de los diferentes supuestos para sobreseer según las fracciones del citado artículo 74, orientándome en algunos casos con la opinión de doctrinarios.

1. Supuesto de la fracción 1.

En este supuesto, omitiré referirme a los diversos quejosos en la materia agraria por las razones antes apuntadas, o sea, porque la Constitución prohíbe expresamente tal proceder, sin embargo, y como se habrán dado cuenta los lectores, la Ley de Amparo va más allá de lo que establece la Ley Suprema, ya que estipula que cuando el desistimiento -

provenza de un acuerdo de la Asamblea General en ese caso - si procede, consercuentemente procederá el sobreseimiento, - por lo tanto, pienso que el artículo de la Ley de Amparo - aludido es inconstitucional.

Se hace indispensable para el estudio de esta fracción saber qué significa el desistimiento.

El Diccionario Jurídico Mexicano cita al respecto:

"DESISTIMIENTO. 1 Acto procesal mediante el cual - se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquiera otro trámite de - un procedimiento iniciado. La palabra proviene del latín de sistere que en términos genéricos se contrae al acto abdica torio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidad de éxito. . . .".¹⁶

El Maestro Rafael de Pina Vara, sobre el desisti-
miento, dice:

"En términos generales, ejercicio de la facultad re conocida legalmente a una persona para hacer deja ción, por propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa o ventaja. El Acto Jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera."¹⁷

Es notorio que en los dos conceptos citados, se observa que es un acto reconocido por la Ley, a través del - cual, el promovente de una acción expresa su voluntad de no seguir con el ejercicio de la misma.

En atención a lo estudiado, Burgoa hace hincapié en lo dispuesto en la Ley de Amparo, pues dice que no tiene una técnica jurídica adecuada, ya que el desistimiento que regula es el de la Acción Constitucional, y no como erróneamente señala la Ley, desistimiento de la demanda, es decir, que se debe entender por desistimiento de la demanda de amparo, la pérdida del derecho público subjetivo que tienen los gobernados para poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional solicitándole amparo, por tal razón, le denomina renuncia de la acción constitucional.¹⁸

Ahora bien, los Juristas Burgoa y Castro tratan el desistimiento, y señalan que existen dos tipos de él, por lo que retomando la nomenclatura del primer autor citado, los llamaremos voluntario y legal,¹⁹

a. El Desistimiento Legal.

Aclara el Maestro Burgoa, que este tipo de desistimiento es diferente a la sanción procesal consistente en tener por no interpuesta una demanda, pues el primero supone que un juicio se está ventilando en los Tribunales respectivos, y el segundo, es una sanción por la que no se admite una demanda, menos procederá en este último caso el sobreseimiento.²⁰

Continúa el Catedrático Burgoa con el tratamiento del desistimiento legal, y expresa:

"Es la Ley la que declara el desistimiento de la demanda de amparo y ello sucede en el caso contemplado por el artículo 168 de la Ley, tratándose de juicios directos de ga-

rantías, a cuyo tenor nos remitimos." 21

Apoyándome en lo antes transcrito, se hace indispensable citar los artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo:

"Artículo 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia de ella para el expediente y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable mandará entregar a éstas emplazándolas dentro de un término máximo de diez días, para que comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales colegiados de Circuito, según el caso, a defender sus derechos.

Artículo 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo a la omisión de copias, a la misma Corte o a dicho Tribunal, quienes tendrán por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, si el quejoso no exhibiere las copias a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de que la autoridad responsable provea sobre la suspensión en casos urgentes, se señalará un nuevo término que

no podrá exceder de diez días, para que exhiba dichas copias, y si no lo hiciere se procederá con arreglo al párrafo anterior."

Visto lo apuntado, contradigo al Maestro Burgoa porque el artículo que nos remite trata de la sanción procesal consistente en tener por no interpuesto la demanda por hacer caso omiso a las prevenciones que le hicieron al quejoso. - en consecuencia, el aludido artículo 168, lo agrupo con las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 18, 120 y 146 del mismo Cuerpo Legislativo, remitiendo a los lectores a los mismos;

Es conveniente agregar, que con las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, los artículos citados sufrieron cambios, sin embargo, el sentido es el mismo, y a la letra dicen:

"Artículo 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Artículo 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promoven

te que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo a la omisión de las copias, a dicho Tribunal, --- quien tendrá por no interpuesta la demanda.

...".

Por otro lado, al desistimiento llamado "Legal", el -- Maestro Castro lo llama "Tácito", diciendo que es el artículo 178 de la Ley de la Materia, el que establece cuando se le tiene por desistido al quejoso, por incumplimiento en -- los requerimientos de aclaración o acompañamiento de copias señaladas en esa disposición legal.²²

De nueva cuenta, me remito a la Ley para saber si en -- verdad existe el desistimiento por disposición legal, por -- lo que el artículo 178 dice:

"Artículo 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166, la Suprema Corte de Justicia o el -- Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, señalarán al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en -- que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, lo tendrán por desistido de la demanda y comunicarán su resolución a la autoridad responsable."

Con lo antes manifestado, concluyo que es la Legisla--
ción de Amparo la que señala cuando se tiene por desistido_
al quejoso, sin embargo, con las multicitadas reformas a la
Ley, que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, quedó de
la manera siguiente:

"Artículo 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito
de demanda, por no haberse satisfecho los requisitos que es
tablece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito_
señalará al promovente un término que no excederá de cinco_
días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos
en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la provi
dencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se
tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la re-
solución a la autoridad responsable."

En atención a lo que antecede, desaparece el desisti--
miento legal que se fundaba en el artículo 74 de la Ley de_
Amparo, sin embargo, es pertinente tratarlo y por eso lo ha
go; así, el mencionado artículo 74 en su fracción primera -
de la Ley en cita, dice:

"Procede el sobreseimiento:

1. Cuando el agraviado desista expresamente de la de--
manda;".

b. El Desistimiento Voluntario.

Sobre este tipo de desistimiento, los Profesores Bur--
goa, Castro y Noriega coinciden en opinión, y recordando la
exposición hecha en el apartado A de este Capítulo, la par-

te promovente es la única persona que puede solicitar el desistimiento.²³

Al respecto de lo antes anotado, la legislación establece que se requiere cláusula especial para desistirse de la demanda, y al efecto consigna:

"Artículo 14.- No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que se desista de éste."

A lo expuesto, agrega el Doctrinario Burgoa, que en la Jurisprudencia visible en la Tesis 184, de la Compilación - 1917 - 1965, en Materia General, se establece que el escrito de desistimiento debe ser ratificado ante la presencia judicial o ante cualquier funcionario con fé pública, identificándose el promovente.²⁴

2. Supuesto de la fracción II.

A apoyado en las ideas del Maestro Lozano y en lo establecido en el artículo 107 Constitucional, el Doctor Noriega considera que el quejoso es un presupuesto procesal del juicio, por lo que su muerte o desaparición crea un evento que extingue la fuerza propulsora de la demanda, concluyendo que no habría quejoso en favor de quien negara o concediera la Protección Federal, puesto que es una acción personalísima, salvo cuando el acto reclamado vulnere derechos patrimoniales o económicos que no sean inherentes al quejoso, caso en que los legítimos herederos tienen capacidad para proseguir con el juicio.²⁵

Del mismo modo, el Doctor Burgoa explica que en esta -

hipótesis se Sobresee por falta de interés jurídico para la prosecución del juicio proveniente del fallecimiento del -- quejoso, cuando el acto reclamado únicamente cause agravios al quejoso en sus derechos personales, originado porque no existe materia del acto reclamado; en cambio, no es procedente Sobreseer cuando los actos reclamados sean de carácter patrimonial o económico, que perduren aún después de -- muerto el agraviado, en cuya situación se estará en el supuesto del artículo 15 de la Ley.²⁶

El precepto indicado por Ignacio Burgoa consigna:

"Artículo 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el empeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo."

Por otro lado, el Catedrático Castro piensa en el mismo sentido que Burgoa y Noriega, sólo agraga un comentario muy específico, pues dice que en caso de tramitarse un Juicio de Amparo, si el presunto responsable muere y no se continúa el procedimiento, su interés de limpiar o reivindicar su buen nombre familiar se impide con ésto.²⁷

En suma: Este supuesto para Sobreseer opera cuando los actos reclamados tienen el carácter de personalísimos, en los cuales no existe materia para continuar el juicio.

3. Supuesto de la fracción III.

Por principio, veremos la opinión del Maestro Noriega, que hace referencia a la Ley Reglamentaria de las Actas de

*Reforma de 1847, del año de 1869, la que contenía una causal de improcedencia del amparo contra resoluciones del Poder Judicial, expresa que cuando se promovía en esos supuestos, las demandas se desechaban de plano. Continúa señalando, que al surgir diversas causales de improcedencia, no se observó la manera en que operaba la Casación Española, donde previo a la admisión de la demanda, se determinaba su improcedencia, en consecuencia se admitía o desechaba la misma, es por ello que piensa, que el Sobreseimiento aparece cuando surge un evento que hace innecesario o imposible su prosecución hasta la sentencia, por lo que la demanda del quejoso pierde su fuerza propulsora; prosigue comentando, que desde 1897 se han confundido las figuras de la Improcedencia y el Sobreseimiento, confusión que actualmente existe, pues se observa al Sobreseimiento como consecuencia de una causal de Improcedencia, argumentando que si la improcedencia se observa al presentar la demanda, la misma se desecha, y si la Improcedencia se observa con posterioridad, se Sobresee el Juicio porque existe una causa de Improcedencia.*²⁸

Por otro lado, el Maestro Burgoa expresa, que las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, hacen imposible que se resuelva el fondo del asunto, imposibilidad que la califica como "Obligatoria", siempre que se adecúe el asunto concreto, a las hipótesis del precepto citado; por lo tanto, cuando se actualiza una causal de improcedencia, necesariamente tiene que Sobreseer el Juez que conoce el asunto, sin pasar a analizar el fondo

del mismo, igualmente expresa, que a excepción de los su-
puestos de las fracciones XVI y XVII, del artículo 73, de
la Ley de Amparo, con anterioridad a la presentación de la
demanda, existen las causas de improcedencia, mientras que
en las fracciones señaladas, la improcedencia es superveniente,
es decir, se actualiza durante la secuela del procedimiento.²⁹

Pues bien, el susodicho artículo contiene:

"El Juicio de Amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite de un acto posterior de autoridad para que se origine;

- VII. *Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones;*
- VIII. *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes -- les confieran la facultad de resolver soberana o -- discrecionalmente;*
- IX. *Contra actos consumados de un modo irreparable;*
- X. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas -- en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;*
- XI. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
- XII. *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva -- el Juicio de Amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.*

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en el amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso:

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

- XIV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
- XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra de ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva;
- XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

En relación con lo anteriormente transcrito, las frac--

ciones VI, VII, XIII y XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, fueron reformadas a principios del año 1988, quedando como siguen:

"Artículo 73.- ...

I. a V. ...;

VI. *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino -- que se necesite de un acto posterior de aplicación -- para que se origine tal perjuicio;*

VII. *Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en la materia electoral;*

VIII. a XII. ...;

XIII. *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan -- ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo - 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

XIV. ...;

XV. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que -- deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes -- que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual --*

puedan ser modificados, revocados o nulificados, --- siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposi--- ción del recurso o medio de defensa legal que haga - valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos -- que los que la presente ley consigna para conceder - la suspensión definitiva, independientemente de que_ el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o - medios de defensa, si el acto reclamado carece de -- fundamentación;

XVI. a XVIII. ...;".

Con los autores referidos, concluyo que la opinión del_ Maestro Noriega es muy ilustrativa, pues una diligencia pre- via a la admisión de la demanda sería muy adecuada, ya que,_ se limitaría la carga de trabajo de los Tribunales para cono- cer de los Juicios de Amparo, pero una situación que ni los_ Profesores Burgoa y Noriega notan, es el hecho de que exis- ten supuestos de improcedencia en donde no es posible con la sola presentación de la demanda, resolver sobre su admisión, tal es el caso de las fracciones III, IV, XIV, XV, XVI, XVII, y XVIII, de la Ley de Amparo en su artículo 73, hipótesis en las que se hace necesaria la admisión de las demandas, en -- virtud de que los elementos probatorios que la autoridad res- ponsable puede aportar, no los tiene a la mano el Juez que - conoce del asunto.

4. Supuesto de la fracción IV.

Sobre esta hipótesis, los Juristas Burgoa y Castro --- coinciden en que la causa del Sobreseimiento, es la inexistencia de los actos reclamados, dado que jurídicamente su estudio es imposible; sin embargo, y dada la autonomía de la Acción de Amparo, se puede promover el Juicio siendo --- inexistentes los actos reclamados.³⁰

Por su parte, el Doctor Noriega hace un estudio claro, el cual, facilita el entendimiento, porque trata por separado cada párrafo de la fracción en estudio.

En relación con el primer párrafo, el Gran Jurista Noriega señala que la promoción de la Acción de Amparo requiere necesariamente de dos elementos:

- a. Un derecho establecido en la Constitución, protegido por ella a través del Amparo, y.
- b. Un gobernado, al que se viole en su perjuicio un precepto Constitucional, violación que constituye el acto reclamado.

Continúa diciendo, que al no existir el acto reclamado, no hay materia sobre la cual conceder o negar el Amparo, en esta circunstancia, opera el Sobreseimiento, ya que la fuerza propulsora de la demanda se pierde a consecuencia de un "evento", que provoca que no se siga el procedimiento normal, y que se encuadre en lo que llama "Crisis del Procedimiento". Asimismo, explica que cuando no se prueba la existencia del acto reclamado en la respectiva audiencia, en ese caso también falta materia sobre la cual conceder la Pro

tección Federal, ya que el quejoso es el que tiene que probar el acto reclamado, como más adelante se estudiará.

Respecto del párrafo segundo, evidencia la confusión - que existe en la Legislación de Amparo vigente, entre la Im procedencia y el Sobreseimiento, ya que como se habrán dado cuenta, la fracción XVI de la Ley de Amparo en su artículo 73, dispone como causal de Improcedencia la cesación de los efectos del acto reclamado, y el párrafo en estudio reitera tal situación, y además menciona otras causas para Sobre--seer, sin especificar cuáles son éstas ³¹

5. Supuesto de la fracción V

Retomando lo expuesto al inicio del presente apartado, omitiré hablar de los Juicios de Amparo en los cuales los - quejosos sean núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, ejidatarios o comuneros, dado que expresamente lo prohíbe nuestra Ley Fundamental.

He decidido que por lo sencillo de esta fracción, me - referiré a cada párrafo en específico de la siguiente mane-
ra:

- a. Primer Párrafo.- Se ocupa de la procedencia del Sobreseimiento cuando no se efectúe ningún acto procesal en 300 - días naturales, tratándose de Amparos en materia Civil o Administrativa, sean Directos o Indirectos.
- b. Segundo Párrafo.- Entiendo que cuando en un Juicio de Amparo, a una resolución se interponga el recurso de revisión, la falta de promoción del recurrente o su inactividad procesal durante 300 días naturales, producirá la ca

ducidad de la instancia, y por consecuencia el Sobreseimiento del Juicio, declarando que la resolución combatida ha quedado firme.

c. Tercer Párrafo - Dispone que en materia de Trabajo, cuando sea el patrón el que promueva el Juicio, operará el Sobreseimiento por inactividad procesal o por caducidad de la instancia en el término de 300 días hábiles. En relación con este párrafo, e interpretándolo en sentido -- contrario, observo que para el trabajador no opera el sobreseimiento por inactividad procesal o por caducidad de la instancia en el término anotado arriba; pero, considero que es necesario resaltar, que la Constitución no establece de manera alguna esta situación, ya que no es posible, que la Ley de Amparo contenga más de lo dispuesto por la Ley Suprema, circunstancia por la que pienso que es inconstitucional este párrafo.

d. Cuarto Párrafo - En éste, se establece que listado el asunto para que se celebre la audiencia, o celebrada ésta, no es procedente Sobreseer por inactividad procesal, ni por caducidad de la instancia

C. LA CARGA DE LA PRUEBA QUE SUSTENTAN LAS PARTES AL DICTARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Inicialmente, es pertinente conceptuar a las pruebas.

Un criterio aceptable lo encontré en el Diccionario Jurídico Mexicano, al respecto indica:

"I. Prueba. Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fé.

II. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresados por las partes. En sentido amplio, se designa a prueba como todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por último, por extensión también se suele denominar -- pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de pruebas, etc..".³²

Así pues, qué debemos de entender por carga de la prueba para el tratamiento de este apartado.

El Diccionario Jurídico Mexicano expresa:

"La Carga de la Prueba.- *Onus Probandi*, es la atribu---

ción impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba (pruebas) que confirmen sus propias afirmaciones de hecho."³³

Adentrándonos a la materia en estudio, el Jurista Fernando Arilla Ras señala:

"La carga de la prueba se reparte de la siguiente manera: al quejoso le toca probar el acto reclamado, y a la autoridad responsable su constitucionalidad."³⁴

Con lo manifestado, tenemos que la Acción de Amparo necesariamente requiere de dos elementos, un derecho establecido en la Constitución y tutelado por ésta, y un gobernado al que se viole en su perjuicio un precepto Constitucional; en tal virtud, y en atención a que el titular de la Acción de Amparo, es toda persona que sufre un agravio personal y directo, realizado por una autoridad según los supuestos del artículo 103 Constitucional, es el quejoso el que tiene que probar que es titular de un derecho, y que se le ha violado, pero analicemos que dice nuestra legislación vigente.

Los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, no establecen a quién le corresponde la carga de la prueba en el Juicio de Amparo.

La Ley de Amparo por su parte, consigna lo siguiente:

"Artículo 150.- En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho."

Lo anterior es todo lo que estipula la Ley de Amparo sobre el particular que nos ocupa, por lo que acorde en lo es-

tablecido en el artículo 2 de la Ley mencionada, es indispensable remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles encontrando en los artículos del 81 al 84, y 86, esto:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III. Cuando se desconozca la capacidad.

Artículo 83.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que en su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

Artículo 84.- El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

Artículo 86.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; - el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."

Por lo que entiendo, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues es esta parte a la que le interesa el resultado del juicio, y la autoridad responsable, tratará de demostrar que los actos que realizó fueron con estricto apego a lo que consigna nuestra Ley Suprema.

Considero pertinente señalar algunos ejemplos en relación

con la carga de la prueba:

1. En el Juicio de Amparo número 2/86, promovido ante el --- Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el --- Distrito Federal por Josefina Zárate, en contra del acto reclamado consistente en el decreto expropiatorio del año 1985, a consecuencia de los sismos de ese año, que establece que los predios dañados serían expropiados, la parte quejosa manifiesta que el predio de su propiedad no está dañado, por lo que queda a la autoridad responsable la carga de la prueba, y ésta al no probar que el inmueble estaba dañado a consecuencia de los sismos, se consideró violatorio el referido decreto, ya que violaba las garantías de seguridad jurídica que indica el artículo 16 de la Ley Fundamental.
2. Por otro lado, en el Juicio de Amparo número 661/86, promovido por Natividad Barrientos ante el Juez Noveno de -- Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por violación al artículo 8° Constitucional, como las responsables sólo niegan el acto reclamado, el Juzgador concede al quejoso el Amparo, con apoyo en la Jurisprudencia número 209, publicado en las páginas 254 y 355 del Tomo - Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice 1917 - 1985 -- que establece:

"PETICION, DERECHO DE.- A la autoridad responsable - corresponde probar que se dictó resolución a lo solicitado y la dio a conocer al peticionario. La sola - negativa de los actos reclamados por la autoridad --

responsable, tratándose de violación al artículo 8° Constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud del quejoso, no es bastante para tenerla - por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."

En suma: A manera general, concluyo que la carga de la prueba corresponde al quejoso más que a ninguna otra parte en el Juicio, y excepcionalmente le corresponde a la autoridad responsable, cuando por la naturaleza de los actos reclamados sea necesario hacerlo así.

D. LOS AUTOS QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Nuestra Ley Fundamental no se ocupa de las Resoluciones Judiciales que Sobreseen un Juicio de Amparo.

Por su parte, la Ley de Amparo no trata en especial sobre las Resoluciones Judiciales antes aludidas, sino sólo -- apunta el principio de Relatividad de las Sentencias o Fórmula de Otero consignado en nuestro Código Supremo.

Es más afortunado el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de una manera general establece:

"Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán, el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas en todo caso por el Secretario.

Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, que se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier -- punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el -- fondo del negocio."

Con las consideraciones anteriores hechas de la Constitución, de la Ley de Amparo, y del Código Federal de Procedimientos Civiles, pretendo encontrar cuál es la naturaleza jurídica de la resolución del Sobreseimiento, por lo que aten-

to a ello, retomo la legislación de Amparo en su artículo -- 155, que dispone:

"Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas."

Por lo estudiado en el párrafo anterior, indico los siguientes supuestos que marca el artículo transcrito:

1. En los Amparos Indirectos, en la audiencia constitucional se procederá a dictar sentencia en la misma audiencia.
2. En los Amparos Directos, acorde a lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo, el Ministro Relator redactará resolución en forma de sentencia, pasando copias de ella para su estudio a los demás Ministros de la Sala, -- asimismo, cuando por la importancia del negocio o volumen del expediente, podrá pedir se amplíe el término para su estudio, votando al celebrarse la audiencia a favor o en

contra del proyecto de resolución.

Con lo antes hecho, me atrevo a decir que en la celebración de la audiencia se debe pronunciar sentencia, pero qué pasaría si al celebrarse la misma, se actualiza una causal - de Sobreseimiento, se Sobreseería el Juicio a través de auto, decreto o sentencia.

Por lo estipulado en los artículos invocados del Código Federal de Procedimientos Civiles, no sería correcto pensar que se Sobresea por sentencia ni por decreto, sino es un auto el que resuelve tal situación.

Contrariando a lo que antes dije, la Ley de Amparo señala que como se lleva a cabo la audiencia, lo correcto es que se dicte sentencia, según previene el artículo 155 de la -- Ley en cita, y que se ha escrito en páginas anteriores.

Por lo apuntado, considero necesario aclarar un aspecto en relación con el momento en que se dicta sentencia, al --- efecto, la Jurisprudencia Visible en el Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 176, Página 302, dispone que no es indispensable que se dicte la sentencia o el fallo correspondiente en la audiencia, ya que a la letra indica:

"SENTENCIAS DE AMPARO. NOTIFICACION DE LAS.- Si en la audiencia de derecho no se dicta el fallo por los Jueces de Distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva deberá ser personal."

Ahora bien, enseguida estudiaré el criterio de Doctrinarios de la Materia, respecto de la resolución de Sobreseimiento.

Alfonso Noriega observa de una manera general, que todas las hipótesis para Sobreseer, deben ser calificadas como autos, apoyando su opinión en la naturaleza de la resolución de Sobreseimiento, ya que no atiende el fondo del asunto; y además, en los criterios que sustenta la Jurisprudencia de la Suprema Corte ³⁵

En sentido contrario que el Maestro Noriega, Ignacio Burgoa dice que cuando la causa que origina el Sobreseimiento no implica una cuestión controvertida en el Juicio, se debe resolver el Sobreseimiento en un simple auto, antes de la celebración de la audiencia que trata el artículo 155 de la Ley de Amparo, e indica que tal es el caso de las fracciones I, II y V, del artículo 74 de la Ley aludida ³⁶

Continuando con el criterio de Burgoa, expresa que también debe Sobreseerse a través de auto cuando existe una causa de improcedencia notoria e indudable, y de conocimiento o existencia superveniente, en este supuesto, se hace valer oficiosamente por el Juez, sólo que la improcedencia debe ser evidente, y no requiera comprobación, ni se presente incertidumbre, dictándose la resolución antes de la audiencia ³⁷

El mismo Burgoa piensa, que debe Sobreseerse por sentencia cuando la causa para que opere la figura en estudio, se encuentra en controversia por las partes, y es en el momento de celebrarse la audiencia en que se dicta, teniendo dos modalidades:

1. Cuando la controversia se suscita por la existencia de -

una causal de improcedencia, ya sea a petición de parte o de oficio, cuando la causal de improcedencia sea notoria e indudable, y.

2. Cuando la controversia se deba a la no certeza de los actos reclamados.³⁸

Aunado a la opinión de Burgoa, al ocuparse de las sentencias que Sobreseen, Jacinto Pallares indica que se deben dictar al celebrarse la audiencia.³⁹

Por mi parte, considero acertado el criterio que sostiene el Doctór Noriega, y critico a los Juristas Burgoa y Pallares, porque como habrán notado, en la audiencia puede ser que se dicte o no la sentencia, y no es suficiente que cuando la causal de Sobreseimiento se encuentre en controversia se dicte por sentencia, ya que según la legislación invocada en páginas anteriores, la principal característica de las sentencias, es que resuelven sobre el fondo del asunto, mientras que la figura que atendemos no, por lo que concluyo que la resolución de Sobreseimiento es necesariamente por auto.

**E EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO EN EL --
JUICIO DE AMPARO.**

De la resolución de Sobreseimiento, cuáles son los efectos que la diferencian de otras figuras, véamos que señalan nuestras leyes al respecto

Por inicio, revisaré la Constitución Federal, y noto - que la misma no establece ningún efecto que produzca el Sobreseimiento.

Por su cuenta, la Ley de Amparo vigente señala:

"Artículo 75 - El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado "

Con lo anterior, entiendo que al dictarse el Sobreseimiento, el juzgador no expresa si la autoridad ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto reclamado, la misma incurrió en responsabilidad al realizarlo; por lo tanto, si la autoridad actuó indebidamente, el promovente de Amparo puede demandar a dicha autoridad ante los Tribunales competentes por la responsabilidad en que incurrió

El primer efecto que hallé, es el marcado por la Ley de Amparo, el cual ha quedado descrito en líneas anteriores.

A la responsabilidad de que hablamos en párrafos anteriores, Ignacio Burgoa la califica como Responsabilidad Jurídica en General, señalando lo apuntado.⁴⁰

Ahora bien, que nos dicen los Estudiosos de la Materia sobre la cuestión planteada.

Un primer efecto que indica el Doctor Ignacio Burgoa, es el referente a que la resolución de Sobreseimiento no resuelve el fondo del asunto, ya que deja intocados los actos reclamados, a excepción de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados son inexistentes ⁴¹

Un segundo efecto que indica el Maestro Burgoa, es el que denomina como "Extensivo", y explica que si se Sobresee contra los actos reclamados de autoridades en su calidad de Ordenadoras, éste se hace extensivo contra los actos reclamados de las autoridades Ejecutoras, salvo que se trate de vicios que se hayan impugnado por los propios actos ejecutivos ⁴²

Para concluir este Capítulo, transcribiré la Jurisprudencia visible en el Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 179, Página 305, para posteriormente mencionar los efectos jurídicos contenidos en ella:

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento de amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión Ampara o no, a la parte quejosa, y por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones "

Los efectos que aprecio son:

1. Pone fin al Juicio,
2. No resuelve sobre el fondo del asunto, y

3 Deja las cosas como se encontraban antes de la interposición de la demanda

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO 11

1. Bazdresch, Op Cit., p 51; Burgoa, Op Cit , p 329; y, Noriega, Op Cit , p. 303.
2. Burgoa, Op Cit., p 329
3. Idem
4. Noriega, Op Cit , p 313.
5. Bazdresch, Op Cit., p. 52; y, González, Op Cit., p 31
6. Burgoa, Op Cit , p 183.
7. Bazdresch, Op Cit., p 57; González, Op Cit., p. 32; y, Noriega, Op Cit., p. 326.
8. Burgoa, Op. Cit , p. 338.
9. Ib., p 186
10. Bazdresch, Op Cit., p 62; Burgoa, Op Cit., p 342; -- González, Op Cit., p 33; y, Noriega, Op Cit., p 329
11. Burgoa, Op Cit , p. 343.
12. Bazdresch, Op Cit., p 65
13. Burgoa, Op Cit., p. 348
14. González, Op Cit , p. 35; y, Noriega, Op. Cit., p. 349.
15. Burgoa, Op Cit , p. 964.
16. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Volumen III, p. 359
17. Pina Vara, Rafael de , Diccionario de Derecho, p 232
18. Burgoa, Op. Cit., p 502.
19. Burgoa, Op. Cit., p. 502; y, Castro, Op. Cit., p. 372
20. Burgoa, Op. Cit , p. 503
21. Idem
22. Castro, Op Cit , p. 372
23. Burgoa, Op Cit., p. 502; Castro, Op. Cit., p. 372; y, -

- Noriega, Op. Cit. , p 519
24. Burgoa, Op. Cit. , p. 502.
25. Noriega, Op Cit. , p 520
26. Burgoa, Op Cit. , p. 504.
27. Castro, Op Cit. , p 373
28. Noriega, Op Cit. p. 521
29. Burgoa, Op. Cit., p. 505.
30. Burgoa, Op Cit. , p 506; y, Castro, Op Cit. , p. 374
31. Noriega, Op Cit., p 526
32. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Volumen VII, p 302
33. Ib., p 303.
34. Arilla Bas, El Juicio de Amparo, p. 106.
35. Noriega, Op. Cit., p. 518
36. Burgoa, Op Cit. , p.501 y 520.
37. Idem
38. Ib.
39. Pallares, Jacinto, Diccionario de Derecho, p 235.
40. Burgoa, Op Cit., p 519
41. Burgoa, Op Cit., p. 520
42. Idem

C A P I T U L O I I I

LOS CRITERIOS DE SUSTANCIACION Y APLICACION DE LA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS DE AM- PARO.

A. LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para continuar con el desarrollo del presente trabajo, es necesario conocer cuáles son los criterios para sustanciar y aplicar el Sobreseimiento que señala la Constitución.

Como se ha hecho notar, en nuestra Ley Fundamental encontramos dos criterios que nos interesan, y son:

1. Una prohibición para decretar el Sobreseimiento, cuando los quejosos sean ejidatarios, comuneros o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, entre otros, teniendo como Marco Constitucional el artículo 107, fracción II, párrafo 5.
2. Ahora bien, la fracción XIV, del precepto y Cuerpo Legal

antes invocado, se establece que cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, se decretará el Sobreseimiento por inactividad del quejoso, o la caducidad de la instancia por inactividad del recurrente.

Con los supuestos que se han mencionado, queda claro -- que nuestra Constitución se trata a la figura jurídica procesal en estudio, más en obvio de repeticiones, véase el Capítulo II, específicamente los incisos A y B del la presente investigación, donde se abunda en lo cuestionado.

B. LA LEY DE AMPARO.

A su vez, la Ley de Amparo en su artículo 74, retomando el sentido de lo expuesto en la Constitución, señala criterios para Sobreser, mismos que se han estudiado en el inciso B del Capítulo anterior, por lo que remito a los lectores a la página 38 de este estudio.

C. LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En mi afán por encontrar criterios para sustanciar y aplicar la resolución de Sobreseimiento, me referiré a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, dicha Ley señala la competencia para conocer de los Juicios de Amparo entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, no encontrando lo buscado.

D. LAS JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El presente apartado lo estudiaré de la manera siguiente, primeramente se hará la cita textual de la Jurisprudencia o Ejecutoria, ya sea del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte, después haré el comentario que juzgue conveniente en relación con lo que se pretende estudiar; aunque es conveniente indicar que las primeras Jurisprudencias o Ejecutorias corresponden al Pleno de la Corte, y con posterioridad se citan las de las Salas del Tribunal aludido, por lo que en ese orden de ideas tenemos:

1. "SOBRESEIMIENTO, REVOCACION DEL. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y RESERVA DE LA JURISDICCION INNECESARIOS.-- Aún cuando en la revisión se considere fundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, resulta ocioso hacer el estudio de los actos reclamados de la autoridad ejecutora responsable como lo dispone la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, si el quejoso hace derivar la inconstitucionalidad de ellos de los mismos vicios que arguye con la Ley impugnada y señala tales actos como de aplicación de ese mismo ordenamiento. Por tanto, también es innecesario hacer la reserva de Jurisdicción al Tribunal Colegiado correspondiente, ya que la declaración que se produzca en relación con los preceptos controvertidos, sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, comprenderá lo

de dichos actos, cuando no son atacados por vicios propios.

Informe 1977, Pleno, Pág. 324.".¹

La Tesis Jurisprudencial se refiere a los Amparos en -- que se dicte el Sobreseimiento por improcedencia, y se recurre tal resolución, aún y cuando se confirma ella, no es válido pasar a estudiar los actos reclamados de la autoridad ejecutora, a menos de que se trate de vicios exclusivos de esos actos.

2. "SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN MATERIA PENAL, POR OPERAR LA PRESCRIPCION DE LA SANCION.- --- Cuando se impugna la inconstitucionalidad del artículo -- 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y como acto de aplicación el auto de formal prisión, si posteriormente se pronuncia sentencia condenatoria, se declara ejecutoriada y en su oportunidad se decreta la prescripción de la sanción impuesta, es evidente que opera un cambio de situación jurídica que guardaba el quejoso al presentar la demanda y deben considerarse consumadas irremediablemente las violaciones reclamadas en el juicio, por no poder decidirse, sin afectar la nueva situación jurídica; en tal virtud, el juicio de garantías resulta improcedente en términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y debe sobreseerse conforme a la fracción III del numeral 74 del mismo ordenamiento legal.

Informe 1977, Pleno, Pág. 323.".²

Después de releer la Tesis Jurisprudencial anterior, en

tiendo que se refiere al caso en que el librador de un cheque, presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello ocasione; y por otro lado, se impugna de inconstitucional el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a la situación antes descrita del librador de un cheque, y como acto de aplicación el auto de formal prisión, concluyo con lo siguiente:

- a. Que por violación a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se denunció al librador de un cheque por el delito de fraude,
 - b. Que una vez dictado el auto de formal prisión, se pronuncia sentencia condenatoria, causa ejecutoria, y con posterioridad se decreta la prescripción de la sanción impuesta; es decir, entiendo que no se cumple la sanción impuesta, porque la misma se hace imposible, y prescribe, por lo tanto, opera un cambio de situación jurídica que guardaba el quejoso al presentar la demanda, y se consideran violaciones consumadas de un modo irreparable, por lo que resulta improcedente el Juicio, actualizándose la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, y se debe Sobreseer el Juicio conforme a la fracción III del artículo 74 del mismo Cuerpo Legal antes invocado.
3. "SOBRESEIMIENTO. CAUSA DE, NO PUEDE SER PRESUNTIVA.- En el juicio de amparo el interés jurídico para promoverlo no puede ser presuntivo, sino debe acreditarse en forma indubitable. La Ley de Amparo dispone a través del artícu

lo 4, el principio de 'Instancia de Parte Agraviada'. El artículo 76 de la misma contiene el principio de particularidad que rige respecto de la sentencia que se dicta en el juicio, prohibiendo a la vez una declaración general de la constitucionalidad de la ley o del acto reclamado. El artículo 80 del propio ordenamiento citado determina los efectos que tiene la sentencia dictada en un juicio de garantías, que concede el amparo, en cuanto a que encierra una declaración de restitución para el caso concreto. En razón de las disposiciones contenidas en los artículos aludidos, existe la necesidad de que el promovente de un juicio de garantías acredite plenamente su interés jurídico en promoverla, para el efecto de que, si así lo estima procedente la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en la posibilidad de conceder, la Protección de la Justicia Federal respecto de la persona determinada en forma particularizada por su interés, y a la vez se conceda la Protección en el efecto procedente. Situaciones, las anteriores, que no se podrían satisfacer si el interés del promovente del amparo tan sólo fuese presuntivo.

Informe 1971, Pleno, Pág: 330." ³

Con la cita textual anterior, compruebo mi acerto expresado en el Capítulo anterior, en el sentido de que uno de los requisitos para intentar la Acción de Amparo, es el de ser titular de un derecho, mismo que de ninguna manera puede ser presuntivo, porque de así serlo, se producirían resolu--

ciones equivocadas por su propia procedencia, considero que es bueno aclarar que el interés jurídico se debe probar siempre y cuando su naturaleza lo permita.

4. "SOBRESSEIMIENTO DEL AMPARO DICTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR FALTA DE INTERES JURIDICO DE UNA EMPRESA PETROLERA EXPROPIADA DE TODOS SUS BIENES Y DE RECHOS. DEBE COMPRENDER, ADEMAS DE LA LEY RECLAMADA, EL REGLAMENTO DE LA MISMA Y LA APLICACION DE AMBOS ORDENAMIENTOS AUNQUE SE COMBATAN POR VICIOS PROPIOS.- En estos casos no es necesario reservar a la Segunda Sala de la Suprema Corte el conocimiento del reglamento y actos de aplicación aludidos, aunque se combaten por vicios propios, en virtud de haberse establecido en términos absolutos y generales que la quejosa, fue expropiada de todos sus bienes y derechos de los que fue indemnizada totalmente, conforme a los convenios internacionales relativos, y que por lo mismo carecía de interés jurídico para promover el amparo. Por consiguiente, no puede restringirse el sobreseimiento a la ley reclamada porque la ejecutoria incurriera en incongruencia interna al reconocer, por otra parte, que la quejosa estaba facultada para reclamar ante la Segunda Sala la inconstitucionalidad del reglamento, de la ley y de una notificación. Esta incongruencia podría dar lugar a una resolución contradictoria, en el supuesto de que la Segunda Sala estimara procedente el amparo respecto de los mencionados actos. Establecida la falta de interés jurídico de la parte agraviada, con base a los conve-

nios internacionales citados, reservar a la Segunda Sala de esta Suprema Corte el conocimiento del asunto para que declare el sobreseimiento del mismo respecto del reglamento y notificación mencionados, sería un trámite puramente formalista, contrario al principio de economía procesal, así como a los principios de congruencia interna de toda la sentencia y de no contradicción entre los fallos dictados por esta Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas.

Informe 1965, Pleno, Pág. 132.⁴

La anterior Tesis está estrechamente relacionada con la marcada con el numeral 3, y agrega, que no sólo se requiere ser titular de un derecho establecido en la Constitución, -- sino que además se necesita, que él mismo haya sido violado o restringido por una autoridad; por lo tanto, estos dos elementos pienso que son los que determinan el interés jurídico para intentar la Acción del Amparo.

Ahora bien, la Ejecutoria que nos ocupa, explica que aunque se reclame el reglamento y actos de aplicación, conocerá el Pleno de la Suprema Corte si también se reclama la inconstitucionalidad del decreto expropiatorio. Es conveniente agregar, que el decreto expropiatorio se llevó a cabo conforme a los Convenios Internacionales aplicables al caso; -- por consecuencia, la parte quejosa carecía de interés jurídico al promover el Juicio, y debe conocer también el Pleno de la Suprema Corte en contra del reglamento de expropiación y los actos de aplicación, porque si de ellos conoce la Segun-

da. Sala de la Corte, traería como resultado, la existencia de dos resoluciones relativas a un mismo asunto, pudiendo ser éstas contradictorias.

5. "SOBRESIEMIENTO DEL AMPARO POR DESISTIMIENTO DE OTRO ANTERIOR CUANDO ENTRAÑA CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. --- Si la quejosa desiste en su perjuicio del amparo interpuesto, cuando tuvo conocimiento de que los actos en él reclamados eran de aplicación de un Decreto, aduciendo que lo hizo con el deliberado propósito de atacar por su base los actos, impugnando la inconstitucionalidad del Decreto, como lo hizo en el nuevo juicio de garantías objeto de la revisión, ello significa que la renuncia de la acción constitucional en contra de tales actos constituyó una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento del citado Decreto que le sirvió de base y que después se reclama, en términos de la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para esta conclusión el alegato de la recurrente en el sentido de que, si desistió del juicio anterior, fue con el propósito de impugnar el Decreto, pues tal incidente es irrelevante en el mecanismo del desistimiento, máxime que, dentro de la técnica del juicio de amparo, no había necesidad del desistimiento para combatir el Decreto, puesto que podía ampliar su demanda.

*Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, Octubre de 1968, Pleno, Pág. 83.*⁵

La Jurisprudencia anotada, se refiere a la hipótesis

que el quejoso promueva el Juicio de Amparo por actos de ejecución, con posterioridad nota que no incluyó los actos ordenadores, por lo que se desiste del Juicio para que más adelante promueva otro en contra de actos ordenadores y ejecutores, en este caso procede el Sobreseimiento del Juicio, porque en vez de desistirse pudo ampliar su demanda inicial, -- por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, y se Sobresee con fundamento en la fracción III del artículo 74 - del mismo Ordenamiento Legal citado.

6. "SOBRESEIMIENTO, FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS CONTRA EL. - Si el recurrente no formula agravio alguno en contra -- del sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, y el que hace valer sólo se refiere a la cuestión de fondo, -- ello es bastante para confirmar la resolución del inferior.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Número 182, Pág. 328." ⁶

La anterior Jurisprudencia establece que si se impugna una resolución de Sobreseimiento pronunciada por un Juez de Distrito, la parte promovente debe argumentar porque no es procedente tal resolución, por lo que al omitir referirse a ello, es factible confirmar la resolución impugnada.

7. "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.- Para que prospere el desistimiento en el Juicio Constitucional, se requiere -- cláusula especial en los poderes, así como la ratifica--

ción del escrito relativo ante la presencia judicial o --
funcionario con fé pública, previa identificación del in-
teresado (Arts. 14 y 30, fracción II, de la Ley de Ampa-
ro).

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario -
Judicial de la Federación, Sexta Parte, Jurisprudencia Co-
mún al Pleno y a las Salas, Número 184, Pág. 330." ⁷

La citada Jurisprudencia explica, que se necesita cláusula especial para desistirse de un Juicio cuando se promueve a través de un representante legal, por lo que remito a -
los lectores al Capítulo II, para ampliar este criterio.

8. "SOBRESIEMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO.- La causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda respecto del primer acto de aplicación de los ordenamientos que se reclamen, alcanza y afecta no sólo a la Ley combatida, sino también al reglamento y actos de aplicación de la misma. Por lo tanto, se debe confirmar el sobreseimiento del amparo en su integridad, sin reservar a la Segunda Sala de la Suprema Corte, por --
ser innecesario, el conocimiento de la revisión respecto del reglamento y actos de aplicación a que se haga referencia en la demanda respectiva.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXIII, Primera Parte, Julio de 1968, Pleno, Pág. 75." ⁸

La Jurisprudencia que atendemos se encuentra vinculada estrechamente con la Jurisprudencia del Pleno indicada con el numeral 4, y se refiere al supuesto en que se demande la

inconstitucionalidad de una Ley, el reglamento de la misma - y los actos de aplicación, si se presenta la demanda en forma extemporánea por cuanto hace a la inconstitucionalidad de la Ley y se decreta el Sobreseimiento, dicha resolución debe hacerse extensiva en cuanto al reglamento y actos de aplicación impugnados, sin reservar el conocimiento de éstos últimos actos a la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que como se ha dicho, podrían dictarse resoluciones contradictorias.

9. "SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, POR APARECER MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA.- La disposición de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, que manda sobreseer cuando en el juicio sobrevengan o aparezcan motivos de improcedencia, debe interpretarse en el sentido de que, por aparecer, se entiende que el juzgador se dé cuenta de un motivo de improcedencia durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de -- que el juicio ha sido entablado.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 1, Primera Parte, Enero de 1969, Pleno, Pág. 56."⁹

La Jurisprudencia invocada, explica qué se debe de entender para los efectos de la improcedencia, cuando se cita: "que sobrevengan o aparezcan motivos de improcedencia", siendo el hecho, que es cuando el juzgador se dé cuenta que durante la tramitación del juicio, existe una causa de improcedencia, y no referirse exclusivamente, a que si la causa de improcedencia surgió después de entablado el juicio.

10. "SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.- Proce

de el sobreseimiento del juicio de amparo, con apoyo en la fracción X del artículo 73, de la Ley de Amparo, por 'cambio de situación jurídica planteada', cuando habiéndose en dicho juicio la constitucionalidad de un presupuesto jurídico-procesal que establece el recurso de apelación en efecto devolutivo, dentro de un procedimiento de deshaucio, por estimar el quejoso que tal precepto es contrario a la garantía de audiencia, al permitir la ejecución de la sentencia de primera instancia antes que se resuelva en definitiva el recurso en cuestión, el Tribunal de apelación pronuncia su sentencia de segunda instancia confirmando el fallo recurrido antes de que se resuelva el juicio de amparo, en virtud de que dicha sentencia de apelación ha venido a crear una situación jurídica que resultaría afectada de llegarse en el juicio de garantías a una declaración de inconstitucionalidad del precepto legal impugnado por el quejoso; declaración ésta que ya no tiene razón de ser una vez fallado el citado recurso en sentido denegatorio, porque con la mencionada sentencia de segunda instancia ya han quedado plenamente satisfechas las garantías de audiencia y de legalidad que, en lo esencial, consideraba vulneradas en su perjuicio el quejoso con la aplicación del precepto jurídico-procesal combatido.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CIV, Primera Parte, Febrero de 1966, Pleno, Página 64, n. 10

La Jurisprudencia de referencia, se ocupa de esclarecer cuando en un procedimiento de deshaucio se promueve el Juicio de Amparo, en contra de un precepto jurídico procesal que establece el recurso de apelación en efecto devolutivo, el cual se considera inconstitucional por la parte quejosa, pues al parecer viola la garantía de audiencia, y la de legalidad en su perjuicio, al permitir la ejecución de la sentencia de primera instancia antes de que se pronuncie la sentencia de segunda instancia; con posterioridad se dicta la sentencia de segunda instancia, y confirma la resolución combatida, en estos casos, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción X de la Ley de Amparo, y como resultado, es procedente el Sobreseimiento del Juicio por cambio de situación jurídica planteada, ya que con el fallo de segunda instancia, se han respetado las garantías de legalidad y audiencia que la parte promovente consideraba violadas.

11. "Sobreseimiento. Falta de Expresión de Agravios.- Si bien es cierto que la improcedencia en el juicio de amparo es un problema de orden público que la Suprema Corte de Justicia debe estudiar preferentemente, no lo es menos que tratándose de un sobreseimiento ya decretado por un Juez de Distrito, ese interés público deja de operar y entra en juego en su lugar el interés privado del quejoso, sobre el cual pesa la carga procesal de hacer valer los razonamientos que estime procedentes, para desvirtuar los invocados por el juzgador, en apoyo de su re

solución de sobreseimiento, ya que este Alto Tribunal no podría oficiosamente de estudiar la argumentación del -- Juez, so pretexto de girar en torno de una cuestión de -- improcedencia del juicio, sin suplir indebidamente las -- deficiencias del recurso, pues en realidad se está en -- presencia, en la especie, de una falta de expresión de -- agravios.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXII, Primera Parte, Agosto de 1967, Pleno, Página 90. ¹¹

La Jurisprudencia atendida explica, que como la improcedencia en el Juicio de Amparo es un problema de Orden Público que la Suprema Corte debe de estudiar con preferencia, en la Hipótesis en que un Juicio se Sobresea por una causa de improcedencia, pronunciada dicha resolución por un Juez de Distrito, ese Interés Público está en contradicción con el Interés Privado del quejoso, pues a ésta última parte le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar tal resolución, ya que la Suprema Corte no puede hacerlo de oficio, y en este caso, se está en presencia de una falta de expresión de agravios.

12. "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE SURTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO HAYA HECHO EL PAGO LISO Y LLANO DEL CREDITO FISCAL RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.- No puede considerarse al pago liso y llano del crédito fiscal como una

manifestación de voluntad que entrañe consentimiento del impuesto combatido, porque dada la naturaleza de las Leyes Fiscales su cumplimiento por parte de los causantes no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta, inminente, de una coacción, y precisamente la -- promoción del amparo dentro del término correspondiente -- que señala la Ley de la Materia implica el no consentimiento del crédito fiscal.

Informe 1985, Primera Parte, Pleno, Pág. 436." ¹²

La Ejecutoria citada, únicamente señala que el pago liso y llano, por la especial naturaleza de las obligaciones fiscales, no es un acto consentido expresamente, o una manifestación de voluntad que consienta el acto reclamado, y tan es así, que se promueve Amparo en la forma y en los términos que indica la Ley de la Materia.

13. "SOBRESIEMIENTO. IMPROCEDENCIA DE LA REVISION INTERPUESTA POR EL TERCERO PERJUDICADO.- La sentencia de sobresimiento dictada en un juicio de garantías, en principio no afecta a la parte tercero perjudicado y por lo tanto el recurso de revisión que ésta hubiere intentado en contra de aquella, debe desecharse por improcedente, puesto que no se causa agravio alguno a sus derechos, ya que -- por efecto natural de esa sentencia las cosas quedan como estaban antes de la interposición de la demanda, sin que el juzgador haya decidido cuestión alguna en relación con el fondo del negocio.

Informe 1979, Pleno, Núm. 29, Pág. 467."

La Ejecutoria que nos ocupa, trata del supuesto en que el tercero perjudicado promueva el recurso de revisión en -- contra de una resolución, pero como las resoluciones en el Juicio de Amparo cuando Sobreseen quedan las cosas como esta ban antes de la interposición de la demanda, al tercero perjudicado no ocasiona ningún agravio esta situación, por lo que debe desecharse el recurso que intentó esta parte.

14. " **SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL.** - *En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir pruebas sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia, priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente.*

*Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Núm. 183, Pág. 330."*¹⁴

La Jurisprudencia invocada indica, que el Sobreseimiento se debe pronunciar en la audiencia constitucional, pues el quejoso puede probar la violación a sus garantías individuales, por lo que si se dicta fuera de la referida audiencia, se priva al quejoso de probar su dicho.

A continuación, se citarán las Jurisprudencias y Ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte, siguiendo la temática propuesta.

1. " **SOBRESEIMIENTO. INACTIVIDAD PROCESAL POR FALTA DE PROMOCIONES Y ACTUACIONES.** - *De conformidad con la fracción V*

del artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento puede operar 'cualquiera que sea el estado del juicio', el cual no concluye, es obvio, cuando se encuentra pendiente el acto del procedimiento o del juicio más importante, o sea, el pronunciamiento del fallo que decide el fondo del amparo. De suerte que puede sobreseerse aún -- cuando el juicio sólo se encuentre pendiente el dictado de la sentencia de fondo, en cuanto que el sobreseimiento se produce, en efecto, cualquiera que sea el estado del proceso, con tal de que se den las condiciones arriba señaladas.

Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, Pág. 89." ¹⁵

La Ejecutoria arriba anotada, alude al supuesto de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, y explica -- que es procedente el Sobreseimiento cuando no se realice -- ningún acto procesal en 300 días, aunque sólo falte dictar la sentencia de fondo.

2. "SOBRESEIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ESTRECHA VINCULACION ENTRE LA SENTENCIA QUE CONCEDIO EL AMPARO PARA -- EFECTOS Y LA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ACATAMIENTO DE LA PRIMERA.- Cuando existe estrecha vinculación entre la sentencia que concedió el amparo para los efectos y la dictada por la autoridad responsable en cumplimiento de aquella, debe sobreseerse el juicio de garantías de conformidad por lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 74, del mismo Cuerpo de Le-

yes, pues el acto reclamado de la Sala responsable se dicto en cumplimiento de una sentencia de amparo, mediante la cual se señalaron los lineamientos a seguir, en cuanto a la acción ejercitada en contra del hoy quejoso, es decir, sin devolverle la plena jurisdicción al respecto, y por lo tanto resulta improcedente la demanda de garantías. Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, Pág. 88." ¹⁶

Esta Tesis Jurisprudencial explica, que se debe sobreseer por improcedencia cuando se promueve juicio en contra de resoluciones dictadas en anteriores juicios o en ejecución de los mismos, es decir, si se concede el amparo con respecto de los efectos del acto reclamado, y con base en ello, la autoridad responsable resuelve, no es procedente en este caso, promover el Juicio de Amparo, y por lo tanto, el Juez -- que conozca de uno de estos asuntos, debe declarar la improcedencia del juicio, y luego el Sobreseimiento de él.

3. "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.- No obsta a la consideración anterior, el memorándum que obra agregado en autos, sin número de registro, suscrito el veintiseis de abril de mil novecientos setenta y siete, por María Vivian viuda de Herrera Villegas, o sea, viuda del quejoso en el presente juicio de amparo, según lo acredita con el acta de defunción de Gilberto Herrera Villegas, acaecido el veintiseis de febrero de mil novecientos setenta y seis, esto es, en que la demanda de garantías aparece presentada ante la responsable; memorándum en el cual se hace una breve relación del juicio ejecutivo mercantil, ex-

presando que éste se promovió con base 'en una letra de - cambio alterada con una cantidad mayor, que nos ha causa- do muchos perjuicios del orden moral y económico, siendo el más grave la pérdida de la vida de mi esposo el señor GILBERTO HERRERA VILLEGAS, lo cual aconteció como resulta do de las lesiones sufridas en un accidente automovilísti co en la carretera Poza Rica-México a la altura de Tulan- cingo, cuando venía a esta ciudad a contratar los servi- cios del perito Grafóscopo JAVIER ORELLANA RUIZ, para --- ofrecerlo como tal en el juicio de referencia, en dicho - accidente también salimos gravemente lesionados mi hijo - TIMOTEO HERRERA VIVIAN y yo, estando hasta la fecha mi hi jo de referencia inútil de un brazo y yo imposibilitada - para caminar por haber sufrido la fractura en ambas pier- nas y todo esto ha redundado en perjuicio de mis siete hi jos y con riesgo hasta la fecha de perder el único patri- monio formado por mi esposo y yo durante toda una vida de trabajo y privaciones', y solicita, además, que al dictar se el fallo, se conceda la Protección y el Amparo de la - Justicia de la Unión que se tiene solicitada; pero no es - óbice lo expresado al sobreseimiento de referencia, se re pite, porque obviamente el repetido documento no interrump e la caducidad, en atención a que no fue presentado en - la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, para que, a su vez, hubiese sido re- gistrado y le recayese el acuerdo relativo. Porque, ade- más, a pesar de haber fallecido el quejoso, sus mandata--

rios o apoderados, no cesaron totalmente en sus funciones al momento del fallecimiento de aquél, sino hasta que los herederos proveen ocuparse por sí mismos de los negocios, o cuando a solicitud del mandatario, el Juez señala un -- término corto a los herederos a fin de que se presenten -- a encargarse de sus negocios, según lo dispuesto por los -- artículos 2533, 2534 del Código Civil del Estado de Veracruz, que se transcriben a continuación: '2533.- Aunque -- el mandato termine por la muerte del mandante, debe el -- mandatario continuar con la administración, entretanto -- los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. -- 2534.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios'. Supuestos que no dan a el caso en estudio, a la fecha, según constancias de autos y, por tanto, como aparece que hubieren dado cumplimiento los apoderados del quejoso al requerimiento que se les hizo por acuerdo de -- la Presidencia de catorce de octubre de mil novecientos -- setenta y siete; para que acreditaran haber activado el -- procedimiento, es claro que por ello, sumado a lo explica -- do con anterioridad, procede el sobresèimiento del presen -- te juicio de garantías.

Informe 1978, Tercera Sala, Núm. 135, Pág. 89." 17

La Ejecutoria referida con antelación, da a entender, -- que procede el Sobreseimiento del Juicio, porque la promo---

ción que la señora María Vivian viuda de Herrera Villegas ha ce valer, no fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, por lo que la misma no interrumpió el término para que caducara su derecho. Aunado a lo anterior, como los apoderados del quejoso acreditaron haber activado el procedimiento, no es procedente seguir con el asunto, y procede el Sobreseimiento.

4. "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. INTEGRACION DE LA SALA CON CUATRO MINISTROS.- El criterio sustentado reiteradamente por esta Tercera Sala, desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, esto es, la obligación de promover para que se dicte resolución definitiva por el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, interrumpiendo con ello el procedimiento, ya que es imputable al mismo, el interés jurídico de que no se sobresea el -- juicio de garantías por inactividad procesal, es en el -- sentido de que sólo tiene eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce de amparo, de acuerdo por lo establecido en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, en su caso, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es esta Tercera Sala, Cuerpo Colegiado, quien en definitiva dictará la sentencia correspondiente, en cada uno de los asuntos de su competencia, pues ni los Ministros, ni sus respectivos Secretarios, --

constituyen el Tribunal que conoce de amparo. En consecuencia, esta Tercera Sala está en aptitud de emitir sus fallos, aún integrada con cuatro Ministros, hasta en tanto se nombre al que sustituya al Ministro a quien se había pasado el asunto para su estudio, por haber dejado éste de estar en funciones.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 82, Cuarta Parte, Octubre 1975, Tercera Sala, Página 75."¹⁸

Considero que la Jurisprudencia que retomo es un poco confusa, por mi parte deduzco, que se puede dictar el Sobreseimiento de un Juicio de Amparo promovido ante la Tercera Sala de la Suprema Corte, cuando la parte quejosa deje de promover en un término de trescientos días, incluyendo los días inhábiles, aunque la Sala esté integrada solamente por cuatro Ministros.

5. "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.- No obsta para decretar el sobreseimiento por inactividad procesal, la promoción que presente el tercero perjudicado en el juicio de amparo, solicitándole se dicte la resolución del mismo, porque no es de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que quien está obligado a promover para que se dicte sentencia es el quejoso, y con ello interrumpe el término de la caducidad, y no el tercero perjudicado, porque es propio y privativo del quejoso el interés jurídico de que no se produzca la caducidad, interés al que es ajeno

el terrero perjudicado, toda vez que se beneficia con la inactividad de su contraparte; ni el decreto que recaiga a la promoción mandándola agregar a sus autos, para los efectos legales a que hubiere lugar, porque ese decreto constituye una determinación de trámite no impulsora del procedimiento.

*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73, Cuarta Parte, Enero 1975, Tercera Sala, Página -- 137.*¹⁹

En el supuesto de la Jurisprudencia invocada, se dice que aunque exista una promoción hecha por el tercero perjudicado, en el sentido de que se continúe con el procedimiento, si la parte quejosa no ha realizado ninguna promoción en el término indicado por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el Sobreseimiento del Juicio, ya que el precepto citado establece el término únicamente para la parte quejosa.

6. "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.- El criterio -- sustentado reiteradamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, esto es, la obligación de promover para que se dicte resolución definitiva por el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, interrumpiendo con ello el procedimiento, ya que es imputable al mismo el interés jurídico de que no se sobresea el juicio de ga

rancias por inactividad procesal, es en el sentido de que dicho término empieza a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que surtió efectos legales la notificación del acuerdo de la Presidencia de la Sala de que se turnen los autos del juicio de amparo al señor Ministro relator, para su estudio.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 78, Cuarta Parte, Junio 1975, Tercera Sala, Página -- 42."²⁰

La Jurisprudencia transcrita, se ocupa de indicar cuando empieza a correr el término de los trescientos días para dictar el Sobreseimiento por inactividad procesal, el cual empieza a correr, a partir del siguiente día hábil a aquél en que surtió efectos legales la notificación del acuerdo -- por el que se turnan los autos al Ministro relator.

7. "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. COMPUTO DEL TERMINO.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de -- que el término de trescientos días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sólo es operable cuando la inactividad tiene lugar después de turnado el negocio al Ministro relator mediante acuerdo para su estudio.

Informe 1977, Tercera Sala, Pág. 148."²¹

La Ejecutoria referida, constituye un antecedente de la Jurisprudencia citada con el numeral 6 inmediato anterior a éste, agregando únicamente, que no es operable la inactivi-

dad procesal, si no se ha pasado el expediente al Ministro -relator para su estudio.

8. "SOBRESEIMIENTO. NO OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS COMPETENCIALES.- la figura del sobreseimiento no opera en los procedimientos competenciales, por no haber precepto expreso que la establezca en los artículos que los rige.

Informe 1977, Tercera Sala, Pág. 148.",²²

Entiendo por la Tesis Jurisprudencial vista, que cuando en un Juicio de Amparo se esté decidiendo la competencia del asunto, no opera el Sobreseimiento de él.

E. LAS JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LOS H. TRIBUNALES --
COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Siguiendo el mismo orden que se ha llevado a cabo en el inciso anterior, tenemos las siguientes Jurisprudencias o -- Ejecutorias de los H. Tribunales Colegiados de circuito:

1. "SOBRESEIMIENTO INJUSTIFICADO, CUANDO SE RECLAMA EN EL -- JUICIO DE AMPARO EL AUTO DE SUJECION A PROCESO, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACION.- Al declarar improcedente el juicio de amparo, el Juez de Distrito aplica inexactamente la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual, es improcedente el juicio constitucional contra resoluciones judiciales combatibles mediante recursos ordinarios. Esta disposición no resulta aplicable al caso, pues, aunque es verdad que contra el auto de sujeción a proceso procede el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que, tratándose de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario agotar previamente aquel recurso para ocurrir al amparo, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con el número cuarenta y tres, aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, que es el tenor siguiente: 'Cuando se tratan de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación'. Es

pertinente aclarar que la Tesis invocada por el Juez de Distrito para sostener el auto de sujeción a proceso no es regulado por precepto constitucional alguno de los anteriormente citados, no fue elaborado por la H. Suprema Corte de Justicia, sino por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, según aparece en el informe rendido por el Presidente de aquel Alto Tribunal, en el año de mil novecientos setenta y cinco, al que alude el propio Juez Federal. Por lo demás, éste Tribunal disiente de la Tesis --- arriba mencionada, pues considera que el auto de sujeción a proceso es regulado por el artículo 19 constitucional y que, por ende, puede impugnarse directamente mediante el amparo, sin agotar previamente el recurso de apelación. El proveído a estudio no difiere esencialmente del auto de formal prisión en estricto sentido. En cambio, debe -- considerarse que ambas resoluciones son substancialmente iguales, con la única diferencia de que no restringen la libertad en la misma forma. Las dos, en efecto, constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por delito o delitos en ella señalados; y ninguna puede dictarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado. Debe considerarse que, al referirse el --- Constituyente al auto de formal prisión, abarca en este concepto genérico a las dos resoluciones que se examinan. El llamado auto de sujeción a proceso no es sino un auto de formal prisión con distintos efectos del auto de for--

mal prisión conceptualizado en estricto sentido. Así lo consi
dera implícitamente el legislador común; pues, en el artí-
 culo 301 del Código de Procedimientos Penales, apunta lo si-
guiente: 'Cuando por tener el delito únicamente señala-
 da sanción no corporal o pena alternativa, que incluya --
 una no corporal, no podrá restringirse la libertad, el --
 Juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efec-
 to de señalar el delito o delitos por los que se siga el pro-
ceso'. Pero, además, no deja de ser importante señalar,
 en torno a la Tesis invocada por el Juez del Amparo, que,
 aunque el auto de sujeción a proceso no restringe la li-
 bertad en igual forma que el de formal prisión en estricto
 sentido, sí la perturba, en la medida en que quien es-
 tá sujeto a proceso, debe comparecer periódicamente ante
 el Juez instructor y no salir de su jurisdicción territo-
 rial. Finalmente, frente a la incertidumbre en cuanto al cri-
terio a seguir para considerar definitivo o no el auto
de sujeción a proceso para los efectos del amparo, el so-
breseimiento, que al mismo tiempo produce indirectamente
el efecto de impedir al inculcado acudir al recurso de a-
pelación, constituye una denegación de justicia por pri-
varlo de la oportunidad de impugnar una resolución tan im-
portante, como es aquella por virtud de la cual queda una
persona sometida a un proceso penal.

Informe 1977, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Pri-
 mer Circuito, Pág. 12.²³

De la Ejecutoria citada, noto que contiene un supuesto

3. "SORRESEIMIENTO IMPROCEDENTE AUNQUE HAYA FALLECIDO EL QUEJOSO.- No es procedente sobreseer el juicio de amparo por la circunstancia de que el quejoso haya fallecido durante su tramitación y por la circunstancia de que en el juicio laboral haya demandado la reinstalación en su trabajo, lo que obviamente, ya no podría realizarse debido a su muerte, dado que en el propio juicio laboral reclamó también por el despido de que fue objeto, los salarios caídos que estuviera dejando de percibir por la situación en que lo había colocado la demanda, y en su demanda de amparo, además de inconformarse por la resolución dictada por la Junta sobre ese particular, también hace valer conceptos de violación referentes a otras prestaciones que reclamó y no obtuvo, cuyos motivos de inconformidad deben de estudiarse por no referirse a derechos inseparables de su persona, sino de carácter patrimonial.

Informe 1978, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Núm. 24, Pág. 264."²⁵

La Tesis Jurisprudencial antes vista, explica que no es procedente el Sobreseimiento del Juicio de Amparo, cuando la parte quejosa sea un trabajador, y éste hubiere demandado a su patrón, y el Laudo le sea desfavorable, con posterioridad, si el quejoso muere, no es procedente el Sobreseimiento, ya que no se trata de derechos personalísimos del mismo.

4. "SORRESEIMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO POR MUERTE DE LA TERCERO PERJUDICADA EN TRATANDOSE DE LA ACCION DE DIVORCIO. LEGISLACION DE GUANAJUATO.- En efecto, el artícu-

lo 344 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, preceptua: 'La muerte de uno de los cónyuges, pone fin al -- juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio'. Ahora bien, el quejoso a su promoción presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, adjuntó copia certificada del acta de defunción de la tercero perjudicada; expedida por el Juez del Registro Civil, en la que hace constar el fallecimiento de la tercero perjudicada, cuya copia obra a fojas 30. Esa documental que satisface los requisitos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Amparo, hace prueba plena de acuerdo con el artículo 202 del Código Procesal anotado, para tener por cierto el fallecimiento de la tercero perjudicada. Atento a lo anterior por evidente, se concluye que respecto del juicio de divorcio intentado por el hoy quejoso contra Esperanza Tablado Hurtado han cesado manifiestamente los efectos del acto reclamado por cuanto que la muerte de su cónyuge trae como consecuencia que sea de total aplicación el precepto del Código Civil que se ha transcrito; por ende, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, - en la medida expresada en este considerando procede sobre seer este juicio de amparo.

na 352, n.º 26

La Ejecutoria que nos ocupa, se relaciona con la marcada con el numeral 3 del apartado presente, ya que ambas se refieren a la causal de Sobreseimiento que previene la muerte de la parte quejosa, solamente que en especial ésta, de su lectura digo, que en todos los Juicios de Amparo Directo, cuando muera el tercero perjudicado y se trate de juicios de divorcio, es procedente el Sobreseimiento.

5. "SITUACION JURIDICA, SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE.- Debe sobresearse el juicio constitucional promovido contra una sentencia interlocutoria dictada por la Sala responsable, cuando, al continuar con la secuela del procedimiento, la misma Sala pronuncia sentencia de apelación confirmatoria de la de primer grado, contra la cual también se promueve juicio de amparo, en el que se resuelve negar la protección constitucional solicitada. En efecto, dicho sobreseimiento deriva por actualizarse la causal de improcedencia que establece la fracción X del artículo 73 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio de garantías es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de un cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio, sin afectar la nueva situación jurídica y, en este caso, debido a que ya se dictó sentencia en el recurso de alzada, habiéndose negado el amparo correspondiente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conse---

cuencia, las violaciones procesales reclamadas en el juicio de amparo que se revisa, deben considerarse irreparables, pues, en caso contrario, su reparación puede afectar la nueva situación jurídica que se creó en el procedimiento del cual emanó el acto reclamado.

Semanario Judicial, Séptima Época, Volúmenes 121-126. Enero-Junio de 1979, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Página 269."²⁷

La Jurisprudencia que atiendo, se refiere al supuesto en que contra la sentencia de primer instancia se promueve el Amparo, luego, se interpone el recurso de apelación en contra de dicha resolución, posteriormente se promueve el Juicio de Amparo en contra de diversas violaciones observadas en la secuela del procedimiento de alzada, después, el Tribunal de alzada confirma la sentencia recurrida, por lo tanto, es procedente el Sobreseimiento en contra de la resolución de primera instancia, y las violaciones reclamadas en el procedimiento ante el Tribunal de alzada, deben considerarse consumadas irreparablemente.

6. "SOBRESSEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA POR FALTA DE COPIAS, IMPROCEDENCIA DEL.- Los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, no contemplan como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, respectivamente, el que el peticionario no aporte una copia requerida por el Juzgador para correr traslado a la parte tercera perjudicada; y si bien es verdad que los artículos 116, 120 y 146 de la Ley de Amparo se refieran a los requisitos de la demanda y a

la necesidad de aportar las copias necesarias, así como cuando ésta sea objeto de aclaración, si no se hacen las aclaraciones se tendrá aquella por no interpuesta; también lo es que ello debe hacerse al momento de analizar el Juzgador la demanda para ver si es o no motivo de aclaración, pero no así cuando admitida ésta (con lo que implícitamente se reconoce que no hay nada que aclarar) en pleno procedimiento del amparo, pretextando requerir una copia más para emplazar a un tercero perjudicado, el Juez de Distrito aperece a la quejosa para que si no se presenta tal copia se sobreseerá el juicio, y efectivamente así lo hace fuera de audiencia, pues esto resulta ilegal, ya que en semejante situación el Juzgador no debe sobreseer el amparo sino valerse de los medios de apremio señalados por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para obtener las copias faltantes. Informe 1978, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Num. 8, pág. 284.²⁸

La Tesis Jurisprudencial antes apuntada, es la que marca la diferencia entre la resolución de Sobreseimiento y el desechamiento de la demanda de Amparo, por no cumplir con los requisitos que la Ley de Amparo señala, recomiendo a los Lectores, reconsiderar lo expuesto en el Capítulo II, en el apartado B.

7. "Sobreseimiento ilegal fuera de audiencia. Efectos de la reposición del procedimiento.- Al quedar demostrada la ilegalidad del sobreseimiento dictado, fuera de audiencia,

en el juicio de garantías, lo procedente es ordenar la re-
 posición del procedimiento a partir del auto recurrido, -
 para que el Juez Federal fije nueva fecha y hora para la
 celebración de la audiencia constitucional, a fin de dar
 oportunidad a las partes de ofrecer pruebas y formular --
 alegatos, si a sus intereses conviene, y seguido el ju--
 cio por sus demás cauces legales, dicte la sentencia que
 en derecho proceda.

Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Cir-
 cuito, Pág. 227." ²⁹

La Ejecutoria escrita en líneas anteriores, constituye
 uno de los fundamentos por el que se dice que el Sobresi-
 miento se debe dictar al celebrarse la audiencia, pues de es-
 ta manera, se previene que las partes puedan ofrecer pruebas
 o formular alegatos, con el fin de desvirtuar el fundamento
 por el que se pronuncia la resolución de referencia.

8. "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE PROMO-
 CION. EL TERMINO RESPECTIVO SE INICIA A PARTIR DE LA NOTI-
 FICACION DEL AUTO EN EL QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE ADMITA
 LA DEMANDA DE GARANTIAS.- Mientras no se decida la compe-
 tencia para conocer del juicio de amparo, no puede correr
 el término de la caducidad por falta de promoción, en ra-
 zón de que aquel término empieza a contar a partir del mo-
 mento en que el juicio se inicia, lo cual no ocurre mien-
 tras no se decide a que Tribunal corresponde su conoci-
 miento. Por lo tanto, si un Tribunal se declara incompete-
 tente, y otro se avoca al conocimiento del asunto, admite

la demanda de amparo y notifica a las partes el auto respectivo, es hasta este momento cuando se integra la Litis y propiamente da comienzo el juicio constitucional, a virtud de la intervención de todas las partes en ese juicio. *Semanario Judicial, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Julio-Diciembre de 1979, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Pág. 159.*"³⁰

La Jurisprudencia anotada anteriormente, se relaciona estrechamente con la Ejecutoria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en su oportunidad anoté y señalé con el numeral 8 de las Jurisprudencias y Ejecutorias de las Salas de la Corte, por lo que sólo recalco que es improcedente el Sobreseimiento cuando se está tramitando un conflicto de competencia.

9. "SORRESEIMIENTO POR CADUCIDAD.- En los juicios de garantías pendientes ante los Jueces de Distrito, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad prevenido en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, todos los escritos del quejoso, con excepción, por supuesto, de aquellos en que sin la menor duda se advierta que dicho litigante ha dejado de tener interés en que se falle el negocio, lo cual no acontece cuando el propio promoviente presenta un curso en el que autoriza a dos personas para oír notificaciones.

Informe 1977, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 152."³¹

La Fests Jurisprudencial mencionada, explica que cuando

se note que el quejoso ha dejado de tener interés en que se dicte la sentencia respectiva, es procedente el Sobreseimiento por caducidad, en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

10. "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES VALIDO CUANDO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE HA DESARROLLADO HASTA EL DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- Se ha venido sosteniendo, reiteradamente, que sólo las promociones del quejoso y los actos procesales que impulsen el procedimiento cambiando el estrato procesal en que éste se encuentra, interrumpen el término de la inactividad procesal - que se sanciona con el procedimiento del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de la Materia. Ahora bien, una vez desarrollada la audiencia constitucional hasta el desahogo de pruebas y alegatos, no pueden llevarse a cabo actos que impulsen el procedimiento, por haber concluido éste, faltando sólo que el Juez pronuncie la sentencia - que en derecho corresponda; por lo que en tal supuesto, sólo resta al quejoso demostrar el interés que asiste en el dictado de la resolución, y sus promociones serán las únicas que podrán interrumpir el término de la inactividad a que se refiere el mencionado artículo 74 en su fracción V, mientras no se dicte la sentencia correspondiente; la circunstancia de que haya concluido el procedimiento no hace desaparecer la causa de sobreseimiento a que se alude, pues de conformidad con la redacción ac-

tual del precepto aludido, cualquiera que sea la etapa del juicio, procede sobreseerlo cuando se ha dejado de actuarse en un lapso mayor a trescientos días naturales, sin que el quejoso hubiere promovido dentro del propio término.

Semanario Judicial, Séptima Época, Volúmenes 121-126, -- Enero-Junio de 1979, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Pág. 193."³²

Esta última Jurisprudencia, se refiere a que el sobreseimiento del Juicio por inactividad procesal se dicta en cualquier etapa del procedimiento, aún y cuando sólo falte pronunciar sentencia por el Juzgador.

F. LAS EJECUTORIAS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Las resoluciones de los Juzgados de Distrito no requieren mayor abundamiento, dado que la Constitución y la Ley de Amparo no facultan a estos Juzgados a crear Jurisprudencia, por lo que dichas resoluciones sólo tienen un carácter orientador, pudiéndose invocar en cualquier juicio, pero a fin de cuentas, no es obligatoria su observancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO 111

1. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1984, Año 6, p. 56.
2. Idem.
3. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1981, Vol. V, p. 659.
4. Idem.
5. Ib., p. 661.
6. Ib., p. 663.
7. Ib., p. 665.
8. Ib., p. 666.
9. Ib., p. 660.
10. Ib., p. 665.
11. Ib., p. 664.
12. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 8, p. 25.
13. Idem.
14. Ib., p. 664.
15. Jurisprudencia Mexicana, Comp. Arrollo Trujillo, p. 1778.
16. Ib., p. 1789.
17. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 7, p. 595.
18. Ib., p. 594.
19. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 6, p. 686.
20. Ib., p. 687.
21. Ib., p. 688.
22. Idem.
23. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 6, 1984, p. 191.
24. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 6, 1981, p. 854.
25. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 7, 1978, p. 726.

26. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 1981, p. 1790.
27. Ib., p. 1787.
28. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 7, 1978, p. 374.
29. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 1985, p. 312.
30. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 1981, p. 1789.
31. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 6, 1981, p. 443.
32. Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971, Año 1981, p. 1791.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - El Sobreseimiento no es una Institución originaria de la Materia de Amparo, sino que ésta la retoma del Derecho Adjetivo Penal.

SEGUNDA. - Como consecuencia de las ideas de los Maestros José María Lozano y Luis Ignacio Vallarta, en unión con criterios sostenidos por los Tribunales que conocen del Amparo, y la mención que hacían las Leyes de Amparo de 1869, 1882, 1919 y 1936, en el año de 1945 se incluye por primera vez en la Constitución Federal el Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

TERCERA. El Sobreseimiento es una figura jurídica procesal que concluye una instancia sin resolver el fondo del asunto, por la existencia de un hecho, situación o circunstancia ajena a la sustancia del negocio, pero que determina su proceder, la cual, emana de un Organó Jurisdiccional que conoce del Amparo.

CUARTA. - Son partes en el Juicio de Amparo, aquellas --

personas facultadas por la Ley para defender sus intereses - ante los Tribunales respectivos, mismas que califico como -- principales o indispensables, como lo son el Agravado o Quejoso y la Autoridad Responsable; y partes secundarias o incidentales, teniendo ese carácter, el Tercero Extraño a Juicio, el Tercero Perjudicado, y el Procurador General de la República.

QUINTA.- La Constitucion como Máximo Cuerpo Legal de -- nuestro País, indica prohibiciones para pronunciar el Sobreseimiento del Juicio, y señala los supuestos en los cuales - es procedente decretarlo, los que abunda la Ley de Amparo, y los que a su vez, son retomados, esclarecidos e interpretados, por nuestros Altos Tribunales a través de sus Jurisprudencias y Ejecutorias.

SEXTA.- Corresponde a la parte quejosa hacer ver al Juez, que sus Garantías o Derechos han sido violados por -- cierta autoridad, y en su caso, que es Titular de ese Derecho o Garantía, mientras que a la autoridad responsable le - corresponde demostrar la Constitucionalidad del acto reclamado.

SEPTIMA.- Por su propia naturaleza, la Resolución de Sobreseimiento adquiere el carácter de Auto.

OCTAVA.- Los efectos del Sobreseimiento son: pone fin - al Juicio sin resolver el fondo del asunto; deja a salvo los derechos del quejoso para demandar por la responsabilidad en que hubiere incurrido al realizar el acto reclamado la autoridad responsable; una vez dictado en contra de los actos de

las ordenadoras, éste se hace extensivo en contra de los actos de las ejecutoras, excepto cuando se impugnen por vicios propios de esos actos; y, deja las cosas como se encontraban hasta antes de la interposición de la demanda de Amparo.

NOVENA.- Las Jurisprudencias y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las encargadas de esclarecer, interpretar, y aplicar lo preceptuado en la Constitución y en la Ley de Amparo.

DECIMA.- La Situación Jurídica del Gobierno después de pronunciado el Sobreseimiento del Juicio, es la misma que tenía antes de la presentación de la demanda, con o sin violación de sus derechos, por lo que es necesario difundir los requisitos de la procedencia del Amparo, como medida preventiva para obtener un resultado favorable.

F I N

BIBLIOGRAFIA GENERAL

ARANGIO Ruiz, Vicente.

Historia del Derecho Romano.

Trad. Francisco de Pelsmæker e Irañez.

3ª ed.

Madrid, Ed. Reus S. A., 1974.

525 p.

ARELLANO García, Carlos.

El Juicio de Amparo.

México, Ed. Porrúa, 1982.

1037 p.

ARILLA Bas, Fernando.

El Juicio de Amparo.

2ª ed.

México, Ed. Kratos, 1986.

378 p.

BAZDRESCH, Luis.

El Juicio de Amparo.

Prof. Manuel Gutiérrez de Velasco.

4ª ed.

México, Ed. Trillas, 1986.

384 p.

BURGOA O., Ignacio.

El Juicio de Amparo.

Profr. Alfonso Noriega Jr.

11ª ed.

México, Ed. Porrúa, 1977.

996 p.

CABANELLAS, Guillermo.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

Vol. IV. 17ª ed.

Buenos Aires, Ed. Heliasta S. R. L., 1983.

504 p.

CASTRO, Juvenino V.

Lecciones de Garantías y Amparo.

5ª ed.

México, Ed. Porrúa, 1986.

565 p.

D'ORS, Alvaro.

Derecho Privado Romano.

5ª ed.

Pamplona, Ed. E. U. N. S. A., 1983.

640 p.

ESTRICHE, Joaquín.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

Vol. II.

GONZALEZ Cosío, Arturo.

El Juicio de Amparo.

México, Ed. U. N. A. M., 1973.

181 p.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas.

Diccionario Jurídico Mexicano.

México, Ed. U. N. A. M., 1985.

Vols. III, VII y VIII.

NORIEGA Cantú, Alfonso.

Lecciones de Amparo.

Prof. Antonio Martínez Báez.

México, Ed. Porrúa, 1975.

1050 p.

PALLARES, Eduardo.

Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.

5ª ed.

México, Ed. Porrúa, 1982.

387 p.

PINA Vara, Rafael de.

Diccionario de Derecho.

México, Ed. Porrúa, 1986.

508 p.

VEGA, Fernando.

Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.

Profr. Juventino V. Castro.

Edición Facsimilar de 1883.

México, Ed. Miguel A. Porrúa, 1987.

333 p.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo de 1919.

Ley de Amparo de 1936.

Ley de Amparo Vigente.

COMPILACIONES DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS CONSULTADAS

Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971.

Comp. Rolando Cárdenas V.

Profr. Reginald L. Davis.

Año 1985.

México, Ed. Cárdenas, 1985.

655 p.

Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971.

Comp. Arrollo Trujillo, J.

Vol. II

México, Ed. Cárdenas, 1984.

2484 p.

Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971.

Año 7.

México, Ed. Cárdenas, 1978.

763 p.

55 Años de Jurisprudencia Mexicana.

Comp. Salvador Castro Zavaleta.

Apéndice I. 3ª ed.

México, Ed. Cárdenas, 1972.

416 p.

Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971.

Prof. Reginald L. Davis.

Año 8.

México, Ed. Cárdenas, 1979.

868 p.

Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971.

Año 6.

México, Ed. Cárdenas, 1984.

866 p.

Jurisprudencia Mexicana 1917 a 1971.

Prof. Reginald L. Davis.

Pleno.

México, Ed. Cárdenas, 1985.

860 p.